

tinto del que ejecuta la actividad productiva principal. Así, todas las empresas que facilitan el crédito o la financiación, como las Cajas Rurales; suministran abonos, semillas o alquilan maquinaria agrícola; nivelan terrenos o aplican productos fitopatológicos; las de gestión de ferias y mercados; publicidad, marketing, y otras muchas, entre las que se encuentran cooperativas de toda índole<sup>34</sup>, consorcios, mutualidades y otras sociedades. Se discute entonces si estas empresas son genuinamente agrarias o no y si, aunque no lo sean –lo que parece más seguro, por faltar en ellas el requisito de titularidad de una explotación agraria–, deben no obstante estudiarse dentro del Derecho Agrario.

A nuestros efectos, conviene resaltar por ahora que tanto la regulación sectorial del trabajo agrícola como la legislación estatal sobre seguridad social agraria delimitan su ámbito funcional de aplicación por referencia a las actividades desarrolladas por quien es verdadero empresario agrícola, en cuanto titular de una empresa de este carácter. Deben entenderse excluidas, por tanto, las actividades auxiliares realizadas a cargo de terceras empresas.

## II. NATURALEZA, CONTENIDO Y LÍMITES DE LA ACTIVIDAD AGRARIA EN LAS NORMAS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL; CONCORDANCIAS Y DIVERGENCIAS

Con la investigación respecto de qué actividades son consideradas agrarias en el sector del Ordenamiento que regula las relaciones de trabajo asalariado no se está haciendo otra cosa que acotar el marco profesional sobre el que incide el presente estudio. Si es objeto del mismo analizar el particularismo de las relaciones sociolaborales en la agricultura, con especial atención al régimen jurídico del contrato de trabajo que se celebra entre el titular de una explotación agraria y quien para él trabaja a cambio de un salario, fáci-

34. Cfr. el art. 133 de la vigente Ley General de Cooperativas, de 2 de abril de 1987, que tipifica las que propiamente deben calificarse como Cooperativas Agrarias de servicios o suministros.

mente se comprenderá la necesidad de hacer un alto en el camino para acometer la delimitación del ámbito empresarial sobre el que han de proyectarse nuestras reflexiones.

Como vimos, por la naturaleza de la actividad a que se dedica, la empresa agraria se distingue de la industrial o mercantil. Esta separación por actividades productivas que permite clasificar las empresas atendiendo a cuál sea el objeto económico de su tráfico interesa también al Derecho del Trabajo –tomado ahora en su vertiente individual estricta como sector del Ordenamiento que regula los derechos y deberes recíprocos de las partes que derivan de la celebración de un contrato de trabajo–. Como se sabe, además del Derecho del Trabajo *común* que contiene la disciplina general del contrato y de la relación de trabajo como géneros, fijando los mínimos inderogables que deben respetar los diversos tipos de relaciones laborales singulares, existe una amplia normación sectorial, estatal o –preferentemente– paccionada, que fija también condiciones mínimas para los trabajadores por ramas de la producción o de actividad económica, adaptando o especificando la regulación general a las circunstancias particulares de cada sector, y, en ocasiones, de cada profesión o de cada empresa.

Comoquiera que el ámbito funcional de los convenios colectivos del campo, que son de aplicación preferente donde los haya, es directamente heredero en la mayoría de los casos del ámbito funcional de la OGTC<sup>35</sup>, es sobre ésta que recaerá fundamentalmente nuestro análisis, con la ventaja añadida que supone trabajar sobre un texto normativo de ámbito territorial coextenso a toda la nación, al que son extrañas las características de movilidad y dispersión propias de la negociación colectiva.

Naturalmente, la delimitación precisa del concepto de explotación agraria subsumible en el supuesto normado por la Ordenanza Laboral del Campo no puede obtenerse partiendo tan sólo de lo que la propia Ordenanza describe como actividades agrarias, propias o conexas de éstas (*delimitación positiva*). Debe hacerse poniendo en re-

35. O lo limitan por referencia a una actividad agraria específica (recolección de cítricos, cultivo de tomate, viticultura...).

lación el ámbito funcional de aquélla con el propio de otras normas sectoriales (*delimitación negativa o por exclusión*) que lo tienen fijado por referencia a actividades que probablemente ingresarían también sin demasiado esfuerzo en un concepto amplio de lo agrario (p. ej., la avicultura) o que guardan íntima conexión con él (industrias manipuladoras o transformadoras de los productos del campo).

## 1. Virtualidad del principio de unidad de empresa

Al hilo de estas consideraciones, lo primero que debe decirse es que las Reglamentaciones de Trabajo y Ordenanzas Laborales, normas con larga tradición en nuestra regulación laboral, rigen —en la medida que lo hacen— sólo para una cierta rama profesional.

En el caso de la OGTC, ésta regula supletoriamente las relaciones de trabajo en las explotaciones agrícolas, forestales, pecuarias y complementarias de éstas que operen en cualquier punto de la geografía española.

Quiere decirse, por tanto, que con esta forma de regular las relaciones de trabajo, preferentemente por «industrias» y no por «profesiones» u «oficios», el tipo de trabajo que para la empresa se realiza tiene su influencia, pero ésta «es indirecta (por cuanto cada rama o ciclo productivo tiene unos trabajos típicos) y no directa (no es el tipo de trabajo que se ejecuta, sino el ciclo o rama en que se ejecuta el que determina la Reglamentación aplicable)»<sup>36</sup>. De este modo, en cada empresa rige por lo general una sola Reglamentación, la de la «rama» o «ciclo» que corresponda según la naturaleza de la actividad empresarial, y a este sistema se le denomina *principio de unidad de empresa*<sup>37</sup>.

36. M. ALONSO OLEA, «Desviaciones del principio de unidad de empresa», en *RDT*, abril 1956, pp. 31 y ss.

37. Descrito en su aspecto normativo por el artículo 5º de la LRT de 1942: «A fin de mantener el principio de «unidad de empresa», las Reglamentaciones serán (...) aplicables, con las diferencias que procedan, en atención a las distintas categorías profesionales, a todo el personal que preste su trabajo, de cualquier clase que sea, en la rama o ciclo productivo objeto de regulación».

Posteriormente, la jurisprudencia ha ido concretando el alcance de dicho principio, como resultado de cuya labor interpretativa se han decantado las siguientes implicaciones fundamentales:

a) En primer lugar, la profesión que decide la Reglamentación u Ordenanza aplicable no es la del trabajador, sino la del empresario, y ello «aunque para la consecución de su finalidad propia (la empresa) tenga o disponga de productores que realicen trabajos de tipo diferente a los característicos de su tráfico, si bien por razones obvias se someten al régimen jurídico previsto para el personal en la normativa laboral aplicable»<sup>38</sup>.

Conforme a ésto, el albañil, el administrativo, el conductor, etc., regulan sus relaciones de trabajo, no por una Reglamentación especial para albañiles, administrativos o conductores, pero tampoco necesariamente por la Ordenanza de la Construcción, de Oficinas y Despachos o del Transporte, sino por la Reglamentación u Ordenanza de Industrias Químicas, de Jardinería, de Industrias Cárnica, u otra que proceda según la rama de producción a que se dedique la empresa para la que dichos trabajadores prestan sus servicios<sup>39</sup>.

b) En segundo lugar, si las Reglamentaciones han de ser aplicables, para mantener el expresado principio de unidad de empresa, a todo el personal que preste su trabajo, de cualquier clase que sea, en la rama o ciclo productivo objeto de regulación, coherente es con ello entender que «el encuadramiento de una empresa, cuando dos o más reglamentaciones comprendan sus actividades, ha de decidirse

38. SS. del TS/CONT., de 19 junio 1979 (Ar. 2737) y 27 diciembre 1976 (Ar. 2484), y Res. de la Dirección General de Trabajo, de 12 junio 1965.

39. Invocando un símil de M. ALONSO OLEA, «Desviaciones del principio...», *cit.*, p. 32, en nuestra regulación laboral impera el *ius soli* (la empresa para la que se trabaja) sobre el *ius sanguinis* (la especialidad que se posee o el trabajo que se ejecuta) para la determinación de la norma aplicable. Y ello porque, como ha recordado la sentencia del Tribunal Supremo (CONT.), de 4 de marzo de 1967 (Ar. 1497), «es lógico que existan actividades laborales cuyo contenido intrínseco es semejante o incluso igual desde el punto de vista de su concepción, pero que se proyectan sobre procesos productivos o de servicios y por ello están sometidos a reglamentaciones dictadas para tales procesos productivos o de servicios; con lo cual se ocasionan diferencias de tratamiento amparadas por una base legal que mientras subsista debe respetarse».

por la que de modo más completo y específico regule y clasifique las funciones de todo su personal, como conclusión que adecúa su pertenencia a la particular rama productiva objeto de la reglamentación, con independencia de la prelación temporal entre Ordenanzas del mismo rango normativo y siempre que en la posterior de modo expreso e inequívoco no se detraigan concretas funciones laborales de una actividad sujeta a anterior reglamentación para incluirla en la distinta que en la posterior se regula, pues no hay que olvidar en esta materia que la unitaria clasificación o encuadramiento de la empresa en una rama de actividad es instrumento conceptual para la protección de los derechos del trabajador y de modo acoplado a la clase de funciones que realiza en dicha empresa»<sup>40</sup>.

c) En tercer lugar, el principio de unidad de empresa sólo es efectivo respecto de aquellas actividades, aún diferenciadas, que formen parte de una misma rama o ciclo productivo o cuando exista relación entre ellas, con la consecuencia de incluir en la misma Reglamentación a todo el personal; pero no se aplica cuando se trata de dos o más empresas totalmente autónomas, dedicadas a actividades diferentes. En efecto, sobre ser perfectamente admisible la dualidad de esferas de producción titularizadas por un mismo empresario<sup>41</sup>, «tal principio no implica ni impone la fusión de la personalidad laboral de las empresas diferentes, por el solo hecho de la forzosa relación de sus operaciones, sino que se refiere al tratamiento jurídico a aplicar a las diferentes actividades que desarrolla una empresa y a la armonía de criterio frente a las actividades laborales del mismo ciclo o proceso productivo desarrollado en diferentes empresas»<sup>42</sup>.

40. SS. del TS/CONT., de 9 junio 1979 (Ar. 2686), 2 y 1 junio 1976 (Ar. 3053, 3052), 21 enero 1975 (Ar. 692), 31 marzo 1967 (Ar. 1909) y 19 noviembre 1962 (Ar. 4462), entre otras.

41. Así lo reconoce, p. ej., la S. del TS/SOC., de 16 julio 1986 (Ar. 4159).

42. S. del TS/CONT., de 16 febrero 1982 (Ar. 890); más antigua, la de 4 marzo 1967 (Ar. 1497). O, también, «el principio de unidad de empresa (...) se refiere a actividades laborales desarrolladas en una rama o ciclo productivo, sin extenderse a categorías heterogéneas y diferenciales de trabajo, amalgamándolas artificialmente bajo una misma reglamentación, supuestamente caracterizadas de la principal actividad empresarial» ( S. del TS/CONT., de 5 noviembre 1970 -Ar. 4842-).

La proyección práctica del principio de unidad de empresa –tal y como queda expuesto en sus diferentes manifestaciones– sobre el conjunto de relaciones laborales en el sector agrario reviste singular interés, a la vista de una serie de datos, entre los que sobresalen:

1º. De una lado, la extensión del concepto de actividad agraria, de explotación propiamente dicha (cultivo de vegetales, cría de animales, aprovechamiento forestal) a las llamadas actividades conexas, lo que, trasladando el problema de la agrariedad *per relationem* al plano jurídico-laboral, obliga a pronunciarse sobre la conceptualización como agrarias o no de un cúmulo de actividades subsiguientes a las genuinamente productivas (conservación, transformación, enajenación y transporte de los productos obtenidos), realizadas por el empresario agrícola.

Del/os particular/es criterios/s que se adopte/n y de la solución que se proponga dependerá que tales labores se entiendan incluidas en el ámbito funcional de una u otra norma sectorial: ya sea en el de la Ordenanza o convenio que rige para la actividad agraria prevalente, cuando tales actividades se integren en el mismo y único complejo organizativo de la empresa agraria, ya sea en el de la Reglamentación o convenio colectivo de la industria o del sector servicios que corresponda, según la naturaleza de la actividad de que se trate, cuando ésta se traduzca en una esfera de producción autónoma y desligada del ciclo productivo agrario.

2º. En segundo lugar, aunque en una explotación agrícola, forestal o pecuaria sea lo más frecuente la ejecución de labores típicas del ramo (cultivar, recolectar, pastorear...), el personal de la empresa puede incluir trabajadores que realicen trabajos distintos, iguales o similares a los que aparecen en otros órdenes productivos (por ejemplo, técnicos, administrativos, cocineros, herreros, carpinteros, y otros especialistas que ni aún ocasionalmente realizan labores de cultivo de tierras, ganados o bosques) pero que, por aplicación del principio de unidad de empresa, quedan sujetos con todo el personal de la explotación a un mismo orden normativo. Importa, por tanto, el carácter agrícola, forestal o pecuario de la explotación en

que se presta el trabajo, antes que la naturaleza agraria o no de la concreta actividad realizada<sup>43</sup>.

3º. Por último, como fase previa de un proceso fabril de transformación, es posible que por trabajadores de una empresa industrial se practiquen labores muy similares o incluso las mismas que tienen lugar en explotaciones típicamente agrarias al servicio de un empresario agrícola. No obstante, dichas faenas, por su habitual carácter meramente extractivo, y, sobre todo, por su valor acusadamente residual respecto del objeto económico preferente de la explotación manufacturera, en cuyo ciclo productivo se integran formando un todo orgánico, se impregnan de la misma naturaleza fabril de la actividad a la que complementan. El resultado es la exclusión de este tipo de trabajos (labores extractivas en industrias resineras, tala de árboles en industrias madereras, etc.) de la norma sectorial agrícola que aparentemente habría de regularlos, y el sometimiento de las relaciones laborales que soportan su realización, junto con las del resto del personal, a lo dispuesto en la Ordenanza o convenio colectivo de la industria aplicable a la actividad principal de la empresa.

Cuanto acaba de exponerse sobre la necesidad de delimitar el contenido profesional de la actividad agraria y sobre el principio de unidad normativa de empresa – no reconocido con carácter expreso, pero tampoco prohibido, en la vigente legislación laboral– es previsible, según creo, respecto de la negociación colectiva que suceda a las Reglamentaciones y Ordenanzas en la esfera de regulación ocupada por éstas. Sin perjuicio, claro está, de que en una misma empresa puedan coexistir distintos convenios colectivos que afecten sólo a categorías o grupos específicos de trabajadores (convenios «de franja»), al amparo de lo dispuesto en los arts. 82, 83 y 87 del ET y de acuerdo con el principio de autonomía de la voluntad que preside la negociación colectiva<sup>44</sup>.

43. El art. 3º de la OGTC de 1 julio 1975 completa su ámbito personal de regulación refiriéndolo a todos los trabajadores que presten su actividad en las explotaciones que señala el art. 1º, incluido el personal de oficios clásicos (conductores de vehículos, guarnicioneros, carpinteros, albañiles, mecánicos, panaderos...) «al servicio único y exclusivo de la empresa agraria».

44. SS. del TCT, de 6 septiembre 1986 (Ar. 8704) y 30 enero 1984 (Ar.808).

En la realidad negocial agraria, dejando a salvo la posibilidad de suscripción de convenios «franja» para sectores o grupos determinados de trabajadores en una misma empresa – unidad ésta en la que se celebran muy pocos convenios colectivos para el campo–, la mayoría de los pactos que se acuerdan comprenden a todas y cada una de las empresas agrarias o, excepcionalmente, a un tipo de actividad agraria singular, en el ámbito geográfico correspondiente (provincial y, en menor medida, nacional, interprovincial, comarcal o local).

Asimismo, cuando la empresa agraria se dedique, junto con la actividad principal de cultivo, a otro género de actividades, como puede ser la transformación de los bienes agrarios cosechados, que implican un cierto proceso de industrialización, la duda en cuanto a aplicar varios acuerdos se resolverá «en atención a la nitidez de la separación entre todas esas actividades», de forma que «si concurren en el mismo establecimiento, con participación de elementos comunes, parece apropiado someter el conjunto al acuerdo vigente respecto a la actividad principal de la empresa, o el más favorable cuando no puede determinarse con exactitud ninguna actividad prevalente»<sup>45</sup>.

De otra parte, la concreción de los límites de la materia laboral agraria suministrará el criterio para despejar las incógnitas que puedan presentarse a la hora de seleccionar el convenio colectivo que debe regir en una empresa determinada cuando una misma actividad productiva, esencialmente agraria, como puede ser la cría de animales, ingrese a primera vista en la esfera de regulación de dos o más acuerdos distintos. Tal puede suceder, p. ej., para la avicultura, con el convenio colectivo general del campo vigente en la provincia de radicación de la empresa y el estatal de granjas avícolas. Entonces, tendrán que valorarse puntualmente las características de la actividad ganadera litigiosa, al objeto de inducir su calificación como agraria o industrial y, de consecuente, su encuadramiento en el ámbito funcional de uno u otro convenio.

45. A. OJEDA AVILES, *Derecho Sindical*, 5<sup>a</sup> ed., Madrid, 1990, p. 599.

Por último, en materia de Seguridad Social, el criterio de la empresa agraria delimita funcionalmente el ámbito objetivo del aseguramiento en el Régimen Especial Agrario, que después se especifica según las actividades subjetivas de quienes trabajan en la empresa. El campo de aplicación en este Régimen Especial viene configurado por la especialidad de la actividad agraria organizada en empresa<sup>46</sup>, siendo el artículo 8º del Reglamento el que intenta fijar unos criterios con los que operar la calificación o no de cada actividad al objeto de determinación de quién debe estar protegido por este Régimen: labores que persigan la obtención directa de los frutos y productos agrícolas, forestales o pecuarios, pero también las de almacenamiento, transporte y primera transformación, cuando se den ciertas condiciones especificadas en el punto 3º del propio precepto y no se trate de actividades excluidas a virtud de los arts. 9º y 10º del RSSA.

Parece lógico que la actividad a calificar conforme al artículo 8º del Reglamento, con efectos incluyentes en el ámbito asegurativo del REASS, debe ser también la de la empresa, pues el trabajador por cuenta ajena quedará amparado por el Régimen General o por este Régimen Especial en razón al encuadramiento de la explotación en la que trabaja, toda vez que la normativa del REASS condiciona la inclusión de un trabajador que realice labores agrarias por cuenta ajena al hecho de su integración en el ámbito organizador de una empresa o explotación agraria (art. 2º. a, y 4º de la LSSA y arts. 2º y 3º, en relación con el 4º y el 7º, del RSSA).

46. Art. 2º del Texto Refundido del Régimen Especial Agrario (LSSA) -aprobado por D. 2123/1971, de 23 julio- concordado con el art. 2º del Reglamento de este Régimen (RSSA) - aprobado por D. 3772/1972, de 23 diciembre-. Atendiendo a este mismo criterio, la S. del TS/CONT., de 11 octubre 1976 (Ar. 5127), declara que «es el concepto jurídico-económico de la actividad de la empresa y, a su través, por cuanto integradas en aquella actividad, las labores profesionales del trabajador, el criterio que debe adoptarse para que, de acuerdo con los arts. 10.2.a) de la LSS y 2º y 3º de la de 31 mayo 1966, la inscripción de los productos de la Cooperativa corresponda al Censo del Régimen Especial en concordancia con la tipicidad agraria de las actividades de dicha Cooperativa».

## 2. Aproximación al concepto de labores agrarias en el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social

No existe en Derecho del Trabajo una norma que delimite exactamente el contenido de actividad empresarial agraria. Por lo pronto, la OGTC no especifica qué deba entenderse por actividades agrícolas, forestales o pecuarias.

Algo más precisa es la normativa sobre el Régimen Especial Agrario (REASS), pero como las disposiciones laborales y de seguridad social rigen en ámbitos diversos, no puede concluirse apriorísticamente que el concepto de actividad agraria sea uno y el mismo en ambos sectores normativos.

La consecuencia es que la relación individual del trabajo agrícola y la relación jurídica de seguridad social agraria, no tienen por qué ser, en todo caso, coextensas ni plenamente subsumibles la una en la otra.

Dicho con otras palabras, para que un trabajador vea regulada su relación laboral por la Ordenanza del Campo o por el convenio colectivo agrario que corresponda, basta con que realice cualquier tipo de actividad al servicio de una explotación agrícola, forestal o pecuaria, o complementaria conexa de éstas. En cambio, para que un trabajador por cuenta ajena resulte protegido por el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, como incluido en él, es necesario que se dedique, con habitualidad y como medio fundamental de vida (art. 2º de la LSSA), *precisamente*, a la realización de las labores agrarias definidas como tales y con las cualificaciones que se detallan en los arts. 8º, 9º y 10º del RSSA.

En el plano normativo internacional, el Convenio núm. 129 de la OIT sobre Inspección del Trabajo en la Agricultura, aunque con un alcance meramente programático, puede ofrecer un importante auxilio al intérprete en la averiguación de lo que deba entenderse por actividad agraria, a los efectos de aplicación en el campo de su normativa laboral específica y de seguridad social<sup>47</sup>.

47. En concreto, el Convenio núm. 129 configura un concepto amplio de empresa agraria, definiéndola en su art. 1º. 1 como «las empresas o partes de empresas que se dediquen a

Como quiera que en el epígrafe siguiente se aborda con más detalle la delimitación jurídico-laboral del concepto de explotación agraria, baste decir por el momento que el artículo 1º de la OGTC regula las condiciones mínimas de trabajo en las explotaciones agrícolas, forestales y pecuarias. Además de estas actividades esencialmente productivas, se regirán también por lo en ella establecido las «industrias» – en terminología de la propia Ordenanza, art. 1º inciso 2º – complementarias de las anteriores, tales como la transformación de aceituna en aceite, de uva en vino, de leche en queso –la enunciación es puramente exemplificativa–, que operen sobre productos de la cosecha o ganadería propia, siempre que no constituyan una explotación económica independiente de la producción principal, y tengan un carácter complementario dentro de la Empresa. Aparte estas labores propiamente agrarias y colaterales conexas, quedan sometidas a sus dictados las labores auxiliares de las básicas constitutivas de la explotación agraria, realizadas por personal de oficios «clásicos» (albañilería, carpintería, herrería, panadería...), al servicio único y exclusivo de la empresa agraria (art. 3º, pár. 1º, en relación con el art. 26). Por su parte, los convenios colectivos del campo han acotado su ámbito de vigencia haciéndolo coincidir casi siempre con el de la Ordenanza.

De la imprecisión reglamentaria cabe extraer a nuestro juicio una noción amplia de lo agrario-laboral, comprensiva de la actividad consistente en el desarrollo de un ciclo biológico, vegetal o animal, ligado directa o mediamente al disfrute de las fuerzas y de

---

cultivos, cría de ganado, silvicultura, horticultura, transformación primaria de productos agrícolas por el mismo productor o cualquier otra forma de actividad agrícola». Como se ve, la tierra no constituye ya un factor esencial para la identificación de la actividad agraria por referencia exclusiva a la misma, de donde se infiere que aquella es la que se dirige a la obtención de un fin productivo agrario mediante el control por el hombre de un proceso biológico vegetal o animal, con independencia de la forma y del medio en que se desarrolla. Para los casos dudosos, el artículo 1º. 2 del Convenio núm. 129 permite recurrir a un criterio delimitador moderno a fin de trazar la línea de demarcación entre el sector agrario, de una parte, y la industria y los servicios, de otra, que corresponde decidir a la autoridad competente, «previa consulta de las organizaciones más representativas de empleadores y trabajadores interesados». Vid. una análisis de este documento en P. MAGNO: «La convenzione OIL n. 129 sull'ispezione del lavoro in agricoltura», en *Il Diritto del Lavoro*, núm. 1, 1982, pp. 67 y ss.; *Diritto Agrario del Lavoro*, cit., pp. 45 y 46.

los recursos naturales para la obtención de frutos o productos destinables al consumo, bien en su estado primitivo o previa una o más transformaciones. Pero también cabe incluir dentro de la actividad agraria otras tareas, por ejemplo: a) las de mejora de los procesos de cultivo y las realizadas por el agricultor, con sus propios trabajadores, tendentes a la organización y funcionamiento de la explotación campesina –apertura de zanjas, excavación de pozos o galerías, retirada o destrucción de peñas u otros obstáculos que impidan o hagan difícil las restantes labores...–; b) las de comercialización y distribución que hagan los labradores o ganaderos con los productos de sus cosechas o ganados (ex art. 362. 2 del Cód. de Com. y arts. 1º y 3º de la Ord. Lab. del Comercio, de 24 de julio de 1971), siempre que la importancia de estas operaciones no provoque la aparición de una empresa independiente, cuya naturaleza mercantil no se vería alterada por el hecho de que el género a la venta, al por mayor o al detalle, estuviera constituido en exclusiva por productos de la cosecha propia; c) las de almacenamiento y transporte de los frutos dentro de la explotación agraria, así como el traslado de los productos con medios propios hasta los lugares de acopio, venta o acondicionamiento; d) en fin, las de transformación industrial de los productos agrarios, cuando se den las condiciones que exige el inciso segundo del artículo 1º de la OGTC.

Por el contrario, tanto el artículo 8º como las excepciones contenidas en los arts. 9º y 10º del RSSA parecen centrar la consideración de labor agraria en la más inmediata y directamente vinculada a la explotación de espacios rústicos para la obtención de productos de esta naturaleza, mientras que sobre otras actividades conexas o complementarias de las eminentemente productivas, de transformación, comercialización y distribución, e incluso sobre ciertas actividades tan claramente pecuarias como las granjas y establecimientos análogos, opera la presunción en favor de su consideración como trabajos «industriales»<sup>48</sup>.

La doctrina ha apreciado en esta conceptuación estricta de lo agrario «un residuo de la consideración de la Seguridad Social de se-

48. Cfr. M. ALONSO OLEA, «Los principios cardinales...», *cit.*, p. 275.

gundo orden, para actividades primitivamente organizadas, de escaso nivel de rentas, y protectora de colectivos profesionales de muy baja capacidad contributiva»<sup>49</sup>. Desde este punto de vista, no resultaría coherente incorporar aquellas actividades agrarias que hoy por hoy pertenecen al sector más «industrializado» del campo (ganadería independiente, empresas de servicios agrarios, actividades de transformación y distribución de productos agrícolas) y que escapan a los condicionamientos peculiares (técnicos, sociales, económicos...) de la agricultura tradicional, lo que justifica su paulatina segregación del REASS para anexionarlas al Régimen General.

### 3. Actividades agrarias singulares

#### 3.1. *La actividad agrícola*

a) Existe unanimidad en admitir que el cultivo de toda clase plantas (*agricultura estricto sensu*), esto es, el conjunto de labores necesarias o convenientes para obtener de la tierra su fruto o rendimiento útil (laboreo, siembra, poda, abonado, escarda, recolección...) constituyen actividad rústica y, en cuanto tal, las empresas que a ella se dedican integran típicamente el ámbito funcional de la normativa profesional agraria (OGTC y convenios colectivos agrarios). De hecho, el cultivo de la tierra no sólo se ha venido considerando la actividad agraria por excelencia sino que, además, ha sido el eje sobre el que tradicionalmente se ha construido el concepto de lo agrario, hasta el punto que muchos autores entienden imprescindible la presencia de «tierra» para que exista explotación agrícola.

Sin entrar ahora en la descripción de los múltiples ejemplos que la actividad económica ofrece de sustitución del «suelo» por otros elementos que permiten obtener más y mejores cosechas en una muy amplia gama de cultivos, es lo cierto que ni la OGTC ni la negociación colectiva agraria exigen de forma expresa y a sus efectos la

49. M. R. ALARCÓN CARACUEL y S. GONZÁLEZ ORTEGA, *Compendio de Seguridad Social*, 4<sup>a</sup> ed. renovada, Madrid, 1991, p. 337.

explotación sobre una finca rústica, por lo que deben entenderse incluidos en su ámbito los cultivos en viveros<sup>50</sup>, invernaderos, los hidropónicos, los de algas marinas, de setas<sup>51</sup>, el manejo de semillas selectas sexadas... y, en general, todos aquellos que utilizan, exclusiva o principalmente, un medio artificial distinto de la tierra como elemento de producción<sup>52</sup>. En todo caso, para que los cultivos artificiales o exóticos puedan ser considerados actividad agraria comprendida en el ámbito de la OGTC es imprescindible que se realicen dentro del círculo rector y disciplinario de quien es verdadero empresario agrícola, titular efectivo de la explotación donde el trabajo se presta (arts. 1º y 8º de la OGTC), el cual, mediante el control de las leyes biológicas, se asegura la génesis y crecimiento de organismos vivos para obtener una ganancia económica del producto resultante.

Por tanto, mientras no se dote de una regulación convencional específica, la actividad de cultivo que provoca la inclusión de una empresa en la esfera de regulación de las normas sectoriales agrarias no tiene por qué estar conectada a una tierra en concreto, y cuando lo está, no es preciso tampoco que la finca sobre la que se trabaja tenga la calificación a todos los efectos legales (fiscales, de ordenación del suelo, etc.) como rústica, de manera que también la actividad de cultivo o de cría de animales que se realice sobre suelo calificado como «urbano» será considerada como agraria.

Ello a diferencia lo que sucede en el REASS, cuya normativa ordenadora acoge el criterio de «ruralidad» para excluir la considera-

50. Recuérdese el CC. Estatal que regula las relaciones laborales en las empresas dedicadas a la producción de plantas vivas por cualquier procedimiento y su venta en todo el territorio peninsular (BOE 25.VIII.89), declarando aplicable subsidiariamente la OGTC de 1 julio 1975 (art. 3º del Conv.). Repárese que el convenio extiende su vigencia a la actividad de venta por la empresa cultivadora de los productos obtenidos en tales explotaciones, que de este modo, y por conexión con la actividad principal intrínseca de cultivo, quedaría sometida a su regulación.

51. Cfr. CC. para Cultivo Champiñón de Baleares (BOP 26. VII.80)

52. Como señala L. E. DE LA VILLA, «La Ordenanza General de Trabajo en el Campo», en AA.VV., *La problemática laboral de la agricultura*, cit., p. 159, «a falta de tierra, será lo más acertado valorar otros bienes, de cualquier naturaleza y entidad (herramientas, utensilios, edificios, ganados, etc.), como constitutivos de la explotación en sentido jurídico, soporte, pues, de la empresa agrícola en cuanto actividad organizada del que diera trabajo a otro en las condiciones requeridas por el ordenamiento laboral español».

ción de labores agrarias respecto de las actividades de cultivo de productos agrícolas que se realicen en instalaciones situadas en espacios territoriales no sujetos a contribución territorial rústica y pecuaria (art. 9º del RSSA).

Si bien se observa, sobre la determinación de labor y de explotación agraria que, conforme a esta óptica restrictiva, lleva a exceptuar aquellas otras manifestaciones de agricultura que se desarrollan en medios urbanos o próximos a ellos está planeando, aunque la norma no lo declare explícitamente, la incidencia o no de la contribución territorial rústica y pecuaria como presupuesto instrumental a efectos de financiación en este Régimen por el sistema de jornadas teóricas (art. 44 de la LSSA, en relación con los arts. 27 y 28 del RSSA)<sup>53</sup>, y a efectos de inclusión como sujetos protegidos por el REASS de aquellos trabajadores por cuenta propia que sean titulares de pequeñas explotaciones agrarias cuyo líquido imponible por el concepto de contribución rústica no exceda de una determinada cuantía (art. 5º del RSSA)<sup>54</sup>.

Cabe señalar, no obstante, que la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, ha implantado el nuevo Impuesto sobre Bienes Inmuebles (arts. 61-77), que sustituye a la contribución territorial rústica y pecuaria. Comoquiera que esta modificación de la normativa tributaria viene a incidir en el campo de aplicación del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, transitoriamente, y en tanto no se proceda a una redefinición de los

53. La cotización al REASS por el sistema de jornadas teóricas no se contempla ya en la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995.

54. La S. del TCT de 9 mayo 1973 (Ar. 2375) precisa que la naturaleza del inmueble y su carácter urbano o rústico para poder atribuir la condición de empresario a su titular y la de trabajador agrícola por cuenta ajena a quien en aquél desenvuelve su actividad por tal concepto, sólo surte eficacia en relación con la determinación del régimen de Seguridad Social aplicable. Vid. igualmente la doctrina general que sienta la S. del TS/CONT., de 11 noviembre 1975 (Ar. 4884).

Las empresas dedicadas al cultivo de champiñón en instalaciones situadas en espacios territoriales sujetos a contribución territorial urbana se incluyen en el Régimen General (Res. de la Dir. Gral. de Personal, Gestión y Financiación, de 10 marzo 1978); no así cuando la explotación tribute por contribución rústica, aunque esté exenta de su pago por la escasa extensión de superficie que ocupa (SS. del TCT, de 17 octubre 1981 (dos) -Ar. 5920 y 5927- y 12 marzo 1987 -Ar. 5632-).

requisitos de inclusión en el citado Régimen Especial Agrario, la referencia a la mencionada contribución territorial rústica y pecuaria cabrá entenderla sustituida por la referencia al nuevo Impuesto sobre Bienes Inmuebles (de naturaleza rústica)<sup>55</sup>.

b) Es actividad agraria a los efectos que aquí interesan la *floricultura*<sup>56</sup>. Por el contrario, no merecen esta consideración las empresas cuya actividad principal esté relacionada con la compra y venta de flores y plantas en general, que se rigen por la Ordenanza de Trabajo del Comercio<sup>57</sup>. Tampoco son agrarias, a efectos de la OGTC y convenios colectivos del campo, las relaciones de trabajo en empresas de horticultura dedicadas simultáneamente al cultivo de plantas de ornamentación y a la plantación y conservación de jardines, ya sean públicos o privados, que a virtud del principio de unidad de empresa se rigen por la regulación sectorial de la jardinería<sup>58</sup>; ni los trabajos en fincas de recreo orientados principalmente a fines distintos de los integran el concepto económico de explotación agraria,

55. Res. de la Dirección General de Ordenación Jurídica y Entidades Colaboradoras de la Seguridad Social, de 30 marzo 1993.

56. Cfr. CC. para empresas cosechadoras-exportadoras de flores, esquejes y plantas ornamentales de Las Palmas (BOP 16.VIII.85), confirmando la vinculatoriedad subsidiaria de la OGTC (disp. final).

A efectos de IVA, podrán acogerse al Régimen Especial de la agricultura, ganadería y pesca «los titulares de explotaciones agrícolas dedicadas al cultivo de flores aunque realicen actividades de comercialización de los productos naturales en ellas obtenidos, en establecimientos fijos situados fuera del lugar donde radiquen sus explotaciones agrícolas» (Res. de la Dir. Gral. de Tributos, de 23 diciembre 1986).

No es determinante de adscripción al REASS la actividad de la empresa que se dedica al cultivo y venta de plantas ornamentales, a más de otros accesorios, al por mayor y al detalle, para jardines e interiores, por constituir una «explotación de jardinería con carácter industrial», y ello aunque tribute por contribución rústica, pues se aleja del concepto de «labor campesina» configurado en este Régimen Especial (STS/CONT., de 15 marzo 1990, Ar. 2019).

57. Cfr. CC. Estatal para Comercio de Flores y Plantas (BOE 31.X.89).

58. Cfr. art. 1º de la O.M. de 29 marzo 1969, que aprueba la Ordenanza Laboral para la Jardinería, así como el art. 2º del CC. Estatal para Empresas de Jardinería (BOE 9.VIII.89), declarando excluidas las actividades que a su entrada en vigor vengan rigiéndose por los convenios que en su día fueron objeto de contratación colectiva dentro del marco del extinguido Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, al igual que las actividades reguladas por la Ordenanza General de Trabajo en el Campo y convenios agropecuarios (disp. final primera).

La simple actividad de horticultura o floricultura es empresa agraria (STCT, de 27 octubre 1981, Ar. 6143).

«aunque en ella y de forma secundaria se lleven también a cabo cultivos susceptibles de producir rendimientos por tal concepto»<sup>59</sup>.

c) Quedan asimismo excluidas, en razón de su carácter puramente extractivo, las labores en explotaciones salineras<sup>60</sup> y, obviamente, las de minería.

d) Puede suscitar algunos problemas la calificación como agrarias o industriales de las *faenas de riego*. Participan de este último carácter industrial las actividades de captación, elevación, conducción, tratamiento, depuración y distribución de aguas, tanto para usos domésticos como industriales, agrícolas o mixtos, independientemente del carácter público o privado de la empresa, servicio o entidad que se dedique a las mismas, las cuales se rigen por una Ordenanza específica aprobada por Orden Ministerial de 27 de enero de 1972 (vid. art. 1º. 1º)<sup>61</sup>. Los preceptos de la Ordenanza para las Industrias de captación, elevación, conducción... de agua afectan expresamente a las relaciones laborales en las Comunidades de Regantes, cualquiera que sea la denominación con que se las conozca (Juntas, Asociaciones, Sociedades, Heredamientos, Sindicatos de Riegos...), y a cualquier otra entidad con personalidad jurídica propia cuyo fin sea la utilización de aguas para riegos o drenajes de campos agrícolas, independientemente del procedimiento que utili-

59. S. del TCT, de 9 mayo 1973 (Ar. 2375). Del mismo Tribunal, SS. de 29 abril y 15 diciembre 1987 (Rep. AL., 1987-2, ref. 721; Rep. AL, 1988-1, ref. 247).

Más antigua, la S. del TS/CONT., de 20 noviembre 1961 (Ar. 3990), obligando a cotizar por la rama general de la industria a la empresa arrendataria de un jardín que se dedica a vender las flores que produce en un puesto permanente instalado a la entrada del mismo jardín. Explicitamente, una Res. de la Dir. Gral. de la Seguridad Social, de 17 octubre 1969, entendió que el cultivo de flores y plantas se considera agrícola cuando se realiza en fincas sujetas a la Contribución Territorial Rústica y, por tanto, incluidos los trabajadores en la Mutualidad Agraria; por el contrario, si se trata de una explotación de jardinería, con carácter industrial y con esta calificación fiscal, entonces los trabajadores figurarán incluidos en el Régimen General.

60. RNT de la Industria Salinera, aprobada por O.M. de 30 junio 1947. La O.M. de 23 julio 1948 incluyó esta actividad típicamente industrial en el Montepío Nacional de los Trabajadores de las Industrias Extractivas. Puede verse también el CC. para la industria salinera de Cádiz (BOP 3.VII.86).

61. Se han localizado convenios colectivos de rama en doce provincias: Alicante, Barcelona, Cádiz, Castellón, Ciudad Real, Gerona, Granada, Jaén, Málaga, Murcia, Navarra y Zamora.

cen para ello. Asimismo, rige para los propietarios de pozos, yacimientos, embalses o corrientes de agua que dediquen todo o parte de su caudal al servicio de otros usuarios (art. 1º).

El sentido general de la norma es, por tanto, el de concebir como industriales, tanto las operaciones de venta de agua a terceros con finalidad lucrativa (actividad típicamente mercantil), como aquellas labores irrigatorias que no se circunscriban a los límites territoriales de una finca concreta y para uso exclusivo del agricultor bajo cuya dependencia se presta el trabajo. Así, al propio tiempo que el artículo 2º de la Ordenanza delimita su ámbito personal diciendo que se regirán por sus disposiciones «todos los trabajadores que, sujetos a relación laboral, presten sus actividades bien con su esfuerzo físico, intelectual, de dirección o de simple vigilancia o atención en las mencionadas Empresas, Servicios o Entidades», enumera, de forma exhaustiva, a quienes por razón del trabajo que realizan quedan exceptuados.

En concreto, se declaran excluidos los trabajadores «que sólo se dedican a las labores de limpieza, monda y desbroce de acequias, brazales o hijuelas» (apartado c). Estos trabajadores, aunque comprometan sus servicios para una entidad de suministro o utilización de aguas para regadíos (Comunidad, Sociedad...), se regirán, exclusivamente ellos, a todos los efectos, por la respectiva Ordenanza o convenio agrícola, con ruptura del principio de unidad de empresa.

Tampoco vinculan sus preceptos a «los regadore que efectúen exclusivamente faenas de riego dentro de cada finca, utilizando el agua recibida, reteniendo o desviando el agua para riego de esa finca dentro de canales o acequias que no sean de la red principal, y percibiendo el salario del agricultor, representante, mediero, etc», pues no hay duda que dichos trabajos están comprendidos en los ámbitos funcional y personal de la OGTC, por la que habrán de regirse<sup>62</sup>.

62. Sobre el régimen laboral del personal no funcionario al servicio de comunidades civiles de regantes existe abundante legislación y jurisprudencia: O. M. de 30 abril 1948; Res. de la Dir. Gral. de Trabajo, de 6 abril y 9 noviembre 1951; O.M. de 15 junio 1953; Res. de la Dir. Gral. de Trabajo, de 3 diciembre 1954; Ress. del Minist. de Trabajo, de 10 octubre 1955 y 10 abril 1958; SS. del TS/CONT., de 13 y 19 diciembre 1975 (Ar. 5065, 5013), 10 mayo

En un plano diverso, quedan protegidos por el REASS los trabajadores ocupados en faenas de riego y en labores de limpieza, monda y desbroce de acequias, brazales e hijuelas, «cuando estos trabajos no tengan otro fin que el aprovechamiento de las aguas para uso exclusivo de las explotaciones agropecuarias» (art. 3º. 2. b del RSSA)<sup>63</sup>. Por su parte, la Orden Ministerial de 25 de junio de 1976 vino a limitar estrechamente la inclusión en el REASS de los trabajadores ocupados en labores de limpieza, monda y desbroce de acequias y de los que efectúen faenas de riego, utilizando criterios más restrictivos que los que sirven para determinar el encuadramiento de tales trabajadores en el ámbito de la correspondiente reglamentación agrícola o de industrias captadoras y distribuidoras de agua<sup>64</sup>. Se aprecia en este tema la diversidad de soluciones aportadas por el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social y, en concreto, la

---

1971 (Ar. 2417), 10 abril 1967 (Ar. 1942) y 10 junio 1959 (Ar. 2400); SS. del TS/SOC., de 15 octubre 1955 (Ar. 2804) y 30 enero 1953 (Ar. 1876); SS. del TCT, de 23 noviembre 1982 (Ar. 6802), 4 marzo 1980 (Ar. 1321), 13 marzo 1978 (Ar. 1633), 24 noviembre y 10 mayo 1977 (Ar. 5875, 2594), 20 enero 1976 (Ar. 234), entre otras. La O.M. de 20 abril 1976 aprobó Normas para el trabajo en explotaciones hidráulicas exclusivamente agrícolas, incluyendo expresamente a los trabajadores relacionados en el ap. d) del art. 2º de la Ordenanza Laboral de 17 enero 1972, para captación, conducción, levación y distribución de agua (art. 74, pár. 1º); si por las empresas se cediese o vendiese agua a terceros, se aplicaría lo dispuesto en dicha Ordenanza (art. 74, pár. 2º).

En la negociación colectiva, el CC. para Agropecuarios de Cáceres (BOP 1.VIII.90) afecta a los trabajadores ocupados en faenas de riego y en las labores de limpieza, monda y desbroce de acequias, brazales e hijuelas, así como en el alumbramiento de aguas subterráneas y pequeñas presas, «cuando dicho trabajo no tenga otro fin que el aprovechamiento de las aguas para el uso exclusivo de la explotación agropecuaria a la que pertenece» (art. 5º. 4º).

63. Sobre aprovechamiento de aguas por Sociedades Civiles de Regantes existe jurisprudencia mayormente incontrovertida que estima procedente la afiliación en el REASS «cuando el agua alumbrada se destina al riego de las propiedades de los asociados, formen o no persona jurídica independiente (...), porque ese alumbramiento de agua, tanto si pertenece a un propietario como a varios, cumple propiamente una finalidad agrícola, cual es la directa y adecuada para obtener frutos o productos del campo y aunque parte hacerlo posible económicamente se haya tenido que constituir una empresa (sociedad civil), formada por varios agricultores que aportan medios económicos en común para obtener o alumbrar agua con que regar sus tierras (como finalidad única) y convertirlas en regadío». Cfr. la doctrina que sientan al respecto las SS. del TS/CONT., de 28 febrero, 5 marzo, 17 y 23 abril, 16 mayo, 18 junio, 13, 19 y 22 diciembre, todas ellas de 1975 (Ar. 1025, 1031, 2559, 2663, 2734, 3513, 5013, 5065 y Rep. 1976/325); 12, 13, 17 y 27 febrero (dos), 8 marzo y 5 mayo, todas ellas de 1976 (Ar. 896, 1086, 1372, 1482, 1506, 1759 y 2509).

64. Según esta O.M., las actividades de captación, elevación, conducción, tratamiento, depuración y distribución de aguas públicas o privadas, tanto para usos domésticos como in-

proyección selectiva del Régimen Especial Agrario frente al Régimen General<sup>65</sup>.

### 3.2. *La actividad ganadera*

El segundo subsector indubitablemente comprendido en el ámbito funcional de la OGTC y de los convenios agropecuarios es la actividad ganadera.

a) Al igual que ocurre con la agricultura propiamente dicha, la formulación genérica de la Ordenanza permite defender aquí, aun-

---

dustriales, agrícolas o mixtos, en tanto que sean actividades industriales o de servicios con entidad propia diferenciada de aquéllas que persiguen esencialmente la obtención directa de frutos o productos agrarios, forestales o pecuarios, no tendrán la consideración de labores agrarias a efectos del REASS (art. 1º). Las labores de limpieza, monda y desbroce de acequias, brazales e hijuelas y de riego, excluidas del campo de aplicación de la Ord. de 27 enero 1972, no merecen, en general, la consideración de agrarias a efectos de inclusión de los trabajadores que las realizan en el REASS, quedando protegidos por el Régimen General (art. 3º. 2); si lo estarán aquellas labores (de limpieza, monda...) que los trabajadores ejecuten por cuenta y bajo la dependencia del titular de una explotación agraria, sin otro fin que el aprovechamiento de las aguas para uso exclusivo de las explotaciones agropecuarias, percibiendo del mismo su retribución (art. 4º. 1). Se entiende que las labores de limpieza, monda o desbroce se realizan al servicio de una explotación agraria cuando se lleven a efecto en acequias, brazales, e hijuelas que no sean de la red de riego (art. 4º. 2). Se entenderá que las faenas de riego se realizan para una explotación agraria cuando se efectúen dentro de cada finca utilizando el agua recibida de la red de riego (art. 4º. 2). Por red de riego se entiende aquella cuya instalación, conservación y funcionamiento es obligación propia de las personales naturales o jurídicas a que se refiere el art. 2º de la Ord. de industrias captadoras, elevadoras, etc, y ajena a los titulares de explotaciones agrarias que utilizan el agua, en el supuesto de utilizar agua ajena (art. 4º. 4. 1) y aquéllas cuya existencia es independiente técnicamente de la explotación agraria, en el supuesto de utilizar agua propia (art. 4º. 4. 2).

65. En palabras tomadas del Preámbulo de la Orden, esta interpretación selectiva de lo agrario a efectos de inclusión en el REASS se justifica porque «con la aplicación de las Ordenanzas de Trabajo para las Industrias de captación, elevación, conducción, tratamiento, depuración y distribución de agua (...) y, últimamente, con la Ordenanza General de Trabajo en el Campo (...) (se) han originado, por lo que se refiere a la inclusión de sus trabajadores en un Régimen del Sistema de la Seguridad Social el desplazamiento *indebidamente* de ciertos trabajadores al Campo de Aplicación del Régimen Especial Agrario», cuyo origen enlaza directamente con el «carácter financiero privilegiado del Régimen Especial Agrario, que (...) tiene una presión contributiva directa menor», lo que explica «una tendencia natural de los empresarios a considerar incluidas sus actividades dentro de las labores agrarias y a ensanchar el campo de aplicación del Régimen Especial Agrario que, por su propia especialidad, debe interpretarse restrictivamente». Sobre la vigencia de la O.M. de 25 junio 1976, vid. SS. del TS/CONT., de 2 julio 1984 (Ar. 4017) y 17 diciembre 1982 (Ar. 8040).

que sólo sea de manera provisional, un concepto flexible de lo que deba entenderse por «cría de animales o ganados», en cuanto actividad económica que incide sobre los mecanismos genético-biológicos de las especies animales o sus individuos para aprovechar sus productos, en el más amplio sentido. No empecen esta consideración los procedimientos, más o menos sofisticados e industrializados, que se utilicen a tal objeto; las especies sobre las que recaiga el proceso de cría y reproducción, ya sean domésticos o salvajes, para suministro de fuerza de trabajo, carne y leche o para fines diversos de los tradicionalmente considerados como agrícolas (caballos de carreras, toros de lidia, animales de piel, perros de caza, animales de compañía, etc); la naturaleza rural o urbana de la finca en que esté enclavada la explotación<sup>66</sup>. Es indiferente también, por último, que la actividad de crianza esté o no conectada al cultivo del fondo: ya se trate, por tanto, de *ganadería agrícola*, accesoria de una explotación de esta naturaleza, en la que el ganado (estabulado o itinerante), consume preferentemente alimentos cosechados por el dueño de la finca en la que se apoya y a la que sirve la actividad pecuaria; ya se trate de *ganadería independiente*, en la que el ganadero no actúa al mismo tiempo como agricultor y provee al sustento de sus animales con piensos y forrajes adquiridos en el mercado.

En efecto, todo parece apuntar a que la actividad ganadera tiene en la OGTC la misma entidad agraria, *per se*, que la de cultivo de la tierra y de los vegetales, en tanto en cuanto se actúa también sobre el potencial genético-biológico de la vida animal, siendo esta última circunstancia la relevante y no el hecho de que los especímenes explotados sean de una determinada clase y alimentados con los recursos que pueda ofrecer una explotación agrícola perteneciente al mismo dueño. Por otro lado, no puede olvidarse que los avances de la técnica no pueden por sí solos alterar la naturaleza intrínseca de

66. Como excepción, el criterio de la contribución territorial rural y pecuaria es determinante para la inclusión en el ámbito personal del CC. para Agropecuarios de Cáceres (BOP 1. VIII.90) de los trabajadores de explotaciones ganaderas de estabulación, granjas de ganado vacuno o de aves, de piscicultura y apicultura, siempre que actúen a las órdenes de empresas agrícolas-ganaderas cuya finalidad sea la obtención de productos pecuarios (art. 5º. 3).

una actividad que en esencia, en su forma de desenvolverse y en su finalidad, cae dentro del ámbito de la producción pecuaria.

Por el contrario, el REASS configura a sus efectos una noción más estrecha de explotación ganadera. El artículo 10 del RSSA dispone que no tendrán la consideración de labores agrarias los trabajos que persigan la obtención de productos pecuarios cuando se lleven a cabo en «granjas y establecimientos análogos» cuyos elementos de producción constituyan «una unidad económica independiente» (criterio de la *autonomía* o *accesoriedad*) por darse en ella alguna de las siguientes condiciones: 1<sup>a</sup>. Que la granja, establecimiento o explotación esté sujeta a exacción fiscal distinta de la contribución territorial rústica y pecuaria, o (aún cotizando por CTRP); 2<sup>a</sup> Que en la explotación predominen las expresadas actividades (pecuarias) sobre el aprovechamiento de los pastos, vuelo o cultivo de secano o regadío del predio en que esté enclavada la granja o establecimiento análogo.

*Sensu contrario*, en el ámbito de la seguridad social habría que retener como actividad ganadera comprendida en el campo de aplicación del REASS aquélla que reúna cumulativamente estos dos requisitos: *Uno (fiscal)*, que la granja o explotación tribute por contribución territorial rústica y pecuaria, con lo que se excluyen las empresas de cría de animales que vengan obligadas a tributar por contribución urbana o industrial; *Otro (económico)*, que la actividad ganadera revista un carácter meramente accesorio y complementario respecto de la orientación agrícola principal del predio rústico en que la granja o explotación venga radicada<sup>67</sup>.

67. S. del TS/CONT., de 8 junio 1988 (cit.); SS. del TCT, de 8 octubre 1984 (Ar. 7786) y 23 junio 1977 (Ar. 3666), entre otras. Si la explotación pecuaria predomina sobre el aprovechamiento de pastos, vuelo y cultivo directo de la tierra, el trabajo es industrial o mercantil (S. del TS/CONT., de 1 marzo 1989, Ar. 1754). En contra, la STS/SOC., de 6 abril 1993, ha declarado, en sede de casación para la unificación de doctrina, que la legalidad vigente no da cobertura a una interpretación del art. 10 del RSSA en el sentido de que el predominio de la actividad pecuaria sobre la propiamente agrícola lleva consigo la exclusión del Régimen Especial Agrario y el correlativo encuadramiento en el Régimen General.

Los criterios hermenéuticos más frecuentemente utilizados por el TCT para apreciar dicho predominio, por aplicación del art. 10. b) del RSSA, son: el excesivo número de cabezas

Bien mirado, sobre la exclusión relativa a la actividad ganadera independiente así caracterizada están operando, por un lado, la instrumentalidad ya sabida de la contribución territorial rústica y pecuaria (actualmente, del impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza rústica) a efectos de financiación en el REASS, y, por otro, la especialidad de este Régimen justificada por una situación de mayor debilidad económica del sector agrario, de donde la coherencia de remitir al Régimen General aquellas actividades en gran escala (avicultura, cunicultura, sericicultura, vaquerías...) que siendo netamente agrarias responden a unos modos de producción y gozan de un estado de salud financiera equiparables en todo o en gran parte a los de la industria.

No obstante, la Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de abril de 1993, Sala Cuarta, dictada en unificación de doctrina, ha puesto en entredicho la legalidad del art. 10 del Reglamento de 1972. En efecto, si la LSSA declara categóricamente que estarán incluidos en el Régimen Especial Agrario «todos los trabajadores (...) que (...) realicen labores (...) pecuarias», atenta contra el principio de jerarquía normativa la pretensión del Reglamento de limitar tal inclusión sólo a los trabajadores pecuarios cuando sus tareas no pasen de ser

---

que integran la cabaña en relación con la superficie total de la tierra en la que se crían; la insuficiencia del volumen de cereales y forrajes que la finca pueda proporcionar en relación con el número de reses estabuladas a alimentar; el mayor rendimiento económico obtenido con la venta de los subproductos de la ganadería en relación con los productos agrícolas de la misma finca; las necesidades de organización de la empresa pecuaria, precisando instalaciones y maquinaria adecuada; o, en fin, con carácter general, la realidad socio-económica de la comarca y demás elementos que rodean la explotación. Vid. SS. de 19 diciembre 1986 (Ar. 14331); 6, 8 y 10 junio 1981 (Ar. 3860, 3885 y 3994); 22 abril, 26 abril y 6 diciembre 1977 (Ar. 1028, 2274 y 6260); 16 marzo, 14 y 23 junio 1976 (Ar. 1478, 3290 y 3486).

Si la empresa se orienta exclusivamente a la explotación de ganado estabulado o con miuras industriales destinadas a lograr animales seleccionados para su venta a ganaderos, es industrial (SS. del TCT, de 24 marzo 1980 -Ar. 1804- y 8 octubre 1984 -Ar. 7499-). No obstante, la S. del TS/CONT., de 11 noviembre 1975 (Ar. 4884) considera agrícola la adquisición de ganado vacuno joven para su engorde, en régimen de estabulación, para su posterior venta.

En todo caso, el hecho de que el ganado esté estabulado no puede determinar que tales actividades incurran en la excepción reglamentaria señalada (art. 10, b del RSSA), si no concurren otras circunstancias (S. del TCT, de 16 enero 1978, Ar. 153).

un mero elemento secundario o auxiliar de la actividad agrícola. Si la actividad ganadera no es meramente complementaria de un proceso industrial o fabril no se sostiene un precepto reglamentario que pretenda eludir la inclusión en el REASS y, consiguientemente, su encuadramiento en el Régimen General. Por tanto, es imperativa la derogación formal del art. 10 RSSA y el retorno al REASS de la actividad ganadera en todas sus manifestaciones.

Como se expuso antes, desde la entrada en vigor de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, la mención a la contribución territorial rústica y pecuaria hay que entenderla sustituida por la referencia al nuevo Impuesto sobre Bienes Inmuebles (de naturaleza rústica en este caso). Además, hay que tener en cuenta que en el apartado 2 del artículo 79 de la citada Ley 39/1988, en la redacción dada al mismo por el artículo 1º de la Ley 6/1991, de 11 de marzo, se señala que «se considerarán, a los efectos de este impuesto (sobre Actividades Económicas), actividades empresariales *las ganaderas, cuando tengan carácter independiente*, las mineras, industriales, comerciales y de servicios. No tienen, por consiguiente, tal consideración las actividades agrícolas, las ganaderas independientes, las forestales y las pesqueras, no constituyendo hecho imponible por el impuesto ninguna de ellas.

A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, tendrá la consideración de ganadería independiente el conjunto de cabezas de ganado que se encuentre comprendido en alguno de los casos siguientes:

- a) Que paste o se alimente fundamentalmente en tierras que no sean explotadas agrícola o forestalmente por el dueño del ganado.
- b) El estabulado fuera de las fincas rústicas.
- c) El trashumante o transterminante.
- d) Aquel que se alimente fundamentalmente con piensos no producidos en la finca en que se críe».

A este respecto, la Dirección General de Ordenación Jurídica y Entidades Colaboradoras de la Seguridad Social ha dictaminado, en su Res. ya citada de 30 marzo 1993, que el concepto de ganadería independiente a que se refiere el artículo 10 del Régimen Gene-

ral del REASS cabe entenderlo sustituido por el concepto de ganadería independiente de la Ley 6/1991, que se acaba de transcribir, a los efectos que aquí interesan.

b) A los singulares efectos de determinación de la Ordenanza o convenio colectivo aplicable, entran, sin discusión posible, en el concepto de ganadería o cría de animales del artículo 1º de la OGTC y preceptos colaterales de los convenios de sector las modernas explotaciones de cunicultura, apicultura, sericultura, etc; no así, en cambio, en la mayoría de los casos, la *avicultura* y la actividad de *vaquerías*.

En efecto, el legislador laboral español, atento a la realidad socio-económica de estas dos últimas modalidades de explotación pecuaria, que aplican técnicas y procedimientos típicamente industriales, procedió durante la era franquista a extraerlas del campo de lo agrario para dotarlas de una regulación profesional específica y diferenciada: a) por un lado, las granjas avícolas fueron sucesivamente reguladas por Normas de Trabajo de 2 de abril de 1959 y 27 de febrero de 1965, y últimamente por una Ordenanza Laboral de 30 de noviembre de 1977 –derogada, junto con otras, por O.M. de 17 de febrero de 1988–rigiéndose en la actualidad por un Convenio Colectivo Estatal para las *Industrias de Granjas Avícolas y Otros Animales*<sup>68</sup>; b) por otro, las vaquerías, cuya regulación se contiene en una Reglamentación Nacional de Trabajo exclusiva para este subsector, aprobada por Orden Ministerial de 23 de diciembre de 1959<sup>69</sup>. Conviene precisar que la OGTC, aprobada por norma de igual rango que las anteriores disposiciones, no asumió, ni en su primera versión aprobada por Orden Ministerial de 2 de octubre de 1969 ni en la posterior de 1975, expresamente, la parcela de realidad social comprendida por aquéllas, que de esta

68. BOE 8.V.91. Cfr. sobre el tema L.M. MANTARAS, «Encuadre laboral en las granjas avícolas», en *Derecho del Trabajo*, núm. 9, 1971, pp. 561 y ss.; G.C.R.L. EISLER, «Régimen laboral aplicable y representación profesional de los trabajadores en la actividad avícola», *ibidem*, núm. 1, 1975, pp. 29 y ss.

69. Su Disp. Adic. 2º deroga la O.M. de 8 mayo 1956 y las Reglamentaciones vigentes sobre vaquerías en las provincias a que la misma se refiere.

forma continuaron vigentes en su calidad de normas especiales por razón del objeto regulado.

Ahora bien, no toda actividad económica orientada a la cría y reproducción de aves para aprovechamiento de sus productos, o de vacas para la producción de leche, constituyen una explotación industrial o mercantil al doble efecto, positivo, de inclusión en la norma profesional correspondiente y, negativo, de exclusión del ámbito funcional de la OGTC y/o de los convenios colectivos agropecuarios.

c) En este sentido, con referencia a la primera de dichas actividades, ya la Sentencia del Tribunal Supremo (CONT.), de 13 de junio de 1955 (Ar. 2249), distinguía dos formas normales de explotación de la avicultura: «(...) una, *agrícola*, en la que la sustentación de las aves se obtiene de la propia explotación agraria donde la Granja se desenvuelve, y otra, la *industrial*, en la que el beneficiario o titular de la granja no es agricultor y adquiere en el mercado los elementos necesarios para el mantenimiento de la ganadería».

Este concepto de granja avícola industrial o mercantil ha sido plasmado últimamente por el Convenio Colectivo Estatal para la Industria de Granjas Avícolas y otros animales (cit.), en cuyo artículo 3º se describen las empresas que habrán de regirse por lo en él dispuesto: 1. Las que se dediquen a la reproducción mediante el empleo de incubadoras, propias o ajenas, que vendan polluelos recién nacidos, cualquiera que sea su capacidad; 2. Las granjas reproductoras que se dediquen a la cría y explotación de aves de razas o cruces definidos y cuya producción de huevos para incubar polluelos y padres reproductores se destinen a abastecer y poblar las instalaciones de otras granjas o explotaciones avícolas rurales; 3. Las que se dediquen a la venta de huevos fértiles para incubar mediante la utilización de agentes o cualquier otra manifestación comercial ordinaria; 4. Las salas de incubación industriales que se dediquen a la compra de huevos fértiles y a la venta, bien sea a comisión o por cuenta propia, de los polluelos nacidos en sus instalaciones; 5. Las explotacio-

nes en naves o locales destinados a la producción, clasificación y transformación de huevos o cría de pollos»<sup>70</sup>.

Por tanto, al no venir integrados en ninguno de los supuestos anteriores, debe concluirse que mantienen su peculiar naturaleza agraria los pequeños núcleos avícolas de carácter estrictamente rural y doméstico, débilmente mecanizados, donde los animales se albergan, no en complejas instalaciones fabriles (naves) sino en corrales o habitáculos similares, que constituyen aprovechamientos complementarios de las explotaciones agrícolas, como actividad accesoria de la principal de cultivo, o que son mero recreo de los propietarios de las fincas, que utilizan la reproducción de las aves, no con fines industriales o mercantiles, sino para su propio sustento, sin perjuicio de la venta en pequeña escala de los productos excedentes.

Atinente a la disciplina recibida por la avicultura en materia de seguridad social, una Orden de 12 de julio de 1961 considera agraria la actividad desarrollada en «granjas Avícolas que constituyan un factor o aprovechamiento complementario *integrado* en una explotación agrícola, ganadera o forestal» (criterio de la *autonomía* o de la *accesoriedad-complementariedad*) (art. 1º, pár. 2º)<sup>71</sup>.

70. Una lectura siquiera epidérmica del clausulado del Convenio permite aquilar una idea bastante precisa sobre el carácter netamente fabril del trabajo que se presta en éstas que, con toda propiedad, merecen ser calificadas de auténticas «factorías» de aves.

Por referirnos tan sólo a la distribución de funciones por categorías profesionales, su Anexo III distingue cuatro grupos: A) Personal Técnico; B) Empleados; C) Subalternos y D) Personal obrero. Dentro del grupo de los Técnicos, se definen hasta cuatro categorías: técnicos titulados superiores, titulados medios, diplomados y no titulados, éstos últimos con dos subcategorías: encargados y auxiliares de laboratorio. En el grupo de los Empleados, diez categorías, distribuidas en dos subgrupos: 1º. Empleados administrativos: Jefes de primera, Jefes de segunda, Oficiales de primera, Oficiales de segunda, auxiliares, aspirantes; 2º. Empleados comerciales: Jefes de compras o ventas, Delegados o agentes de compras o ventas, repartidores y ayudantes de repartidor. Once categorías en el grupo de los Subalternos: conserje, almacenista, mozos de almacén, cobradores, pesadores o basculeros, guardas o vigilantes nocturnos, porteros, ordenanzas, personal de limpieza. En fin, nueve categorías en el grupo de Personal obrero: 1.1 Oficial. 1.2. Especialista. 1.3. Ayudante. 2. De oficios varios: 2.1. Oficiales de oficio: 2.1.1. Oficiales de primera; 2.1.2. Oficiales de segunda. 2.2. Ayudantes. 2.3. Aprendices: 3. El transporte: 3.1. Oficiales conductores de vehículos. 3. 2. Ayudantes de conductores de vehículos. Para la definición de cada una de estas categorías puede verse el texto del Anexo, saltando a la vista la absoluta falta de correspondencia entre los oficios que allí se describen y las profesiones típicas de la agricultura.

71. Se exceptúan del concepto anterior aquellos establecimientos o granjas cuyos elementos de producción formen una unidad económica independiente definida por la concurrencia

d) De otra parte, la Orden Ministerial de 23 de diciembre de 1959, sobre Reglamentación Nacional de Trabajo en las Vaquerías, delimitaba negativamente su campo de aplicación por referencia a las empresas orientadas a la producción de leche de ganado vacuno «cuya explotación *no sea complementaria, aneja, dependiente o conjunta a una explotación agrícola de la misma Empresa*» (art. 1º). Al igual que en la actividad avícola, también en las vaquerías cabe distinguir dos modalidades o tipos de explotación, industrial o agrícola, revisando este último carácter cuando en la finca «se produzca y provea en totalidad o en parte (*no se dice que deba ser en la mayor parte*) los alimentos necesarios para el ganado de la vaquería cuando, además, una y otra sean explotadas por el mismo patrono o empresario, cualquiera que sea el título de pertenencia o posesión» (art. 2º); en tal caso, se aplicará la OGTC.

Repárese en que la excepción contenida en la norma alcanza a todos los establecimientos lecheros que mantengan una conexión funcional de cualquier grado con la actividad de cultivo agrícola –el art. 1º habla tanto de vaquerías complementarias o dependientes como simplemente conjuntas de una explotación agraria–, pero del tenor literal del precepto no se concluye de manera automática que, a efectos de exclusión de su ámbito, deba predominar la actividad de aprovechamiento agrícola sobre la ganadera ni, por otra parte, al menos claramente, que la vaquería deba por necesidad estar radicada en la misma finca de donde se obtienen, en todo o en parte, los componentes necesarios para su alimentación. En cambio, ambos requisitos son imprescindibles para provocar la inclusión de una actividad pecuaria en el REASS, a virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del RSSA.

---

de alguna de las condiciones siguientes: a) Que la granja tribute por impuesto distinto de la contribución territorial (criterio fiscal de la *ruralidad*); b) Que en su denominación figure, por efecto del uso constante o debidamente registrada, la palabra «*Granja*» u otra análoga expresa del objeto de la actividad a que se dedica (criterio italiano de la *registro*); c) Que la explotación avícola califique (industrialmente) a la empresa por predominar tal actividad sobre el aprovechamiento de los pastos, vuelos o cultivo directo del predio en que esté enclavada la *Granja* (criterio de la *prevalecia*, íntimamente ligado con el de la *accesoriedad*) (art. 2º).

Por consiguiente, la Reglamentación de Vaquerías parece sentar como criterio definitivo el principio de unidad de empresa en sentido amplio, al exigir que una y otra explotación, la de cultivo de la tierra y la de vaquería, vengan realizadas por el mismo empresario, el cual provea a la alimentación de sus animales con productos de la cosecha propia (pastos, forrajes...), ya totalmente o combinándolos con piensos adquiridos en el mercado, sin implantar la proporción que deba existir entre unos y otros.

e) La operación de *cebo de animales*, a nuestro modo de ver, y con la salvedad relativa al engorde de pollos y otras aves mediante procedimientos industriales, será siempre agraria. A diferencia de la cría de ganados donde el fin es la reproducción y aprovechamiento de sus productos (leche, carne, lana...), en el cebo se compra a los animales, se los cuida durante un tiempo y después de venden o sacrifican, constituyendo la ganancia y fin de la operación el aumento de peso obtenido. Nada importa que su duración sea corta siempre que el fin sea el indicado, bien distinto del que persigue el tratante o comisionista de animales, verdadero comerciante que se lucra comprando la mercancía a quien la posee para revenderla con aumento de precio a quien la necesita<sup>72</sup>.

f) Está excluida la *pesca* marítima por su carácter puramente extractivo y porque falta el requisito de control humano sobre el desarrollo biológico de las especies capturadas, aparte la existencia de normas sectoriales que regulan específicamente diversas modalidades de aquélla<sup>73</sup>. Seguramente tampoco es actividad agraria la pesca

72. Cfr. Ord. Lab. del Comercio; asimismo, el CC. Sindical Interprovincial para el Comercio de Ganadería (BOE 31. I. 1977), art. 1º. Con posterioridad al Estatuto, han aparecido los CC.CC. para Ganadería de Salamanca (BOP 17.V.89), Navarra (BON 2.8.89), Palencia (BOP 13.VIII.87) y Valencia (BOP 2.VIII.83; actualizaciones salariales en BB.OO.PP. de 26 XII.84, 10.VII.84 y 11.VII.85).

73. Cfr. RNT en la Industria de la Pesca Marítima, aprobada por O.M. de 28 octubre 1946; RNT en la Industria de la pesca de cerco y otras artes, aprobada por O.M. de 26 julio 1963; OT para la pesca marítima en buques arrastraderos al fresco, aprobada por O.M. de 31 julio 1976; OT para la pesca marítima en buques bacaladeros, aprobada por O.M. de 8 abril 1976; OT para la pesca marítima en buques congeladores, aprobada por O.M. de 19 diciembre 1974; RNT en la Industria de pesca de bacalao, aprobada por O.M. de 16 julio 1959; RNT en la Industria de la pesca de arrastre, aprobada por O.M. de 16 enero 1961. Asimismo, diversos convenios colectivos de ámbito provincial.

fluvial–, pero respecto de esta actividad cabe establecer mayores reservas, habida cuenta la gran incidencia que el hombre puede tener sobre la misma, por ejemplo, cuidando, alimentando y repoblando los organismos vivos que pueblan las aguas dulces (ríos, lagos, estanques...) hasta el punto que puede hablarse en algunos casos de aprovechamientos piscícolas complementarios de explotaciones agrícolas o forestales.

Por el contrario, entraría sin problemas en el ámbito de aplicación de las normas sectoriales agrarias la *piscicultura* (centros ictiogénicos, piscifactorías, viveros, criaderos de peces y moluscos, de mar o de río...), toda vez que el seguimiento que el empresario lleva a cabo sobre el ciclo genético-biológico de estas especies hace que tales explotaciones puedan ser equiparadas a verdaderas granjas de animales en régimen de estabulación<sup>74</sup>. A salvo, claro está, la negociación de convenios de empresa o de ámbito superior que regulen autónomamente esta subrama del sector primario<sup>75</sup>.

g) Por lo que se refiere a la *caza*, en otro lugar de este trabajo tuvimos ocasión de mostrarnos partidarios de su consideración como actividad agraria, bajo ciertas condiciones, que básicamente pueden reconducirse a la existencia de un elemento de conexión funcional en el sentido de que la actividad cinegética venga ejercitándose dentro del más amplio contexto económico de una explotación agrícola, forestal o pecuaria. Al margen las granjas cinegéticas dedicadas a la selección, mejora y producción de piezas de caza, que constituyen auténticas explotaciones ganaderas, bástenos tener presente el exquisito cuidado que se presta a los animales salvajes en determinados parajes (parques naturales, reservas, refugios de caza, cotos privados y públicos...), cuidándolos, alimentándolos, repoblándolos, para asegurar su conservación y fomento.

74. Fue precisamente por esta similitud con las fincas de ganado estabulado que, aplicando el sentido astringente del art. 10 del RSSA, una Res. de la Dir. Gral. de Seg. Soc. de 2 noviembre 1973 declaró incluidas las piscifactorías en el campo de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social. Por otro lado, la RNT en la Industria de la pesca de cerco y otras artes (cit.) excluye de la aplicación de sus normas a las instalaciones mejilloneras y cetáceas.

75. Recientemente se ha negociado el CC. Interprovincial para la Acuicultura Marina de Andalucía (BOJA 1.II.91).

En este sentido, la Ley núm 74/1989, de 28 de marzo, sobre Conservación de los Espacios Naturales y de la flora y fauna silvestre, tiene como objetivos: a) el mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales y de los sistemas vitales básicos; b) la preservación de la diversidad genética; c) *la utilización ordenada de los recursos, garantizando el aprovechamiento sostenido de las especies y de los ecosistemas, su restauración y mejora*; la preservación de la variedad, singularidad y belleza de los ecosistemas naturales y del paisaje (art. 2º. 1º)<sup>76</sup>. Por su parte, la Ley de Caza de 4 de abril de 1970 – en vigor en lo que no se oponga a la Ley 74/1989, que expresamente deroga su art. 36 – declara ser su finalidad «la protección, conservación y fomento de la riqueza cinegética nacional y su ordenado aprovechamiento en armonía con los distintos intereses afectados» (art. 1º), para lo que «se adoptan las disposiciones precisas para conseguir que la presencia misma de la caza en los terrenos donde constituye renta apreciable no esté en pugna con las riquezas agrícola, forestal y ganadera del país» (Preámbulo).

Una lectura sosegada de estas normas ilustra suficientemente sobre dos extremos capitales: 1º. Que la actividad cinegética no se limita a constituir una operación puramente extractiva o depredadora del medio y de las especies sobre las que actúa<sup>77</sup>, y; 2º. Que allí donde la caza está presente mantiene una simbiosis muy estrecha con las restantes manifestaciones de lo agrario, que la hace difícilmente deslindable de éstas, constituyendo un aprovechamiento más de la tierra junto con la riqueza agrícola, forestal o ganadera del predio que le sirve de hábitat biológico<sup>78</sup>.

76. Conforme al artículo 2º. 3 de esta Ley, las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, «velarán por el mantenimiento y conservación de los recursos naturales existentes en todo el territorio nacional, con independencia de su titularidad o régimen jurídico, atendiendo a su ordenado aprovechamiento y a la restauración de sus recursos renovables».

77. Previene el art. 33. 2 de la Ley 74/1989: «En todo caso, el ejercicio de la caza y de la pesca continental se regulará de modo que queden garantizados la conservación y el fomento de las especies autorizadas para este ejercicio...». En esta línea, precisa el art. 33. 3 que «todo aprovechamiento cinegético y acuícola en terrenos acotados al efecto deberá hacerse por el titular del derecho, de forma ordenada y conforme al plan técnico justificativo de la cuantía y modalidades de las capturas a realizar, con el fin de proteger y fomentar la riqueza cinegética y acuícola».

78. Cfr. asimismo el Tít. IV de la Ley de Caza y de su Reglamento, aprobado por Decreto de 15 de marzo de 1971, que rezan «De la protección, conservación y aprovechamiento de la

No obstante, con respecto a la actividad ganadera, conviene decir por último que es éste un tipo de aprovechamiento agrario sustraído cada vez más al ámbito de aplicación de la OGTC, a medida que se van tecnificando e industrializando las granjas, toda vez que el Convenio Colectivo Estatal para la Industria de Granjas Avícolas y *otros animales* ha dispuesto como cláusula de cierre de su ámbito que se regirán por lo en él establecido «las explotaciones dedicadas a cría, recría, reproducción y engorde de ganado de cualquier especie, siempre que no se rijan por otro Convenio colectivo» (art. 3º. 6). Así configurada la unidad de negociación, es claro que a falta de convenio específico de empresa o de uno general para el campo de la provincia respectiva regirá, subsidiariamente, el Convenio Colectivo Estatal de referencia, antes que la OGTC. Con todo, parece lógico pensar, a la vista del modelo de producción típicamente fabril que han tenido presente las representaciones negociadoras del Convenio Colectivo Estatal de Granjas Avícolas para fijar las condiciones de trabajo que en él se contienen (basta echar un rápida ojeada a la clasificación de categorías profesionales para convencerse de esta orientación netamente industrial de las explotaciones a las que el convenio va dirigido), que continuarán rigiéndose por la OGTC en defecto de convenio agrario aquellas actividades ganaderas típicamente agrícolas que no se ajusten al perfil técnico-económico de las actividades para las que está concebida la regulación del meritorio convenio estatal, cuando se trate de aprovechamientos pecuarios escasamente mecanizados anejos a una explotación de cultivo y/o no organizados en régimen de empresa industrial.

---

caza». Otros preceptos de interés: art. 21 de la Ley y 23 del Regl., disponiendo normas para la protección de cultivos que pudieran verse perjudicados por la acción de la caza; art. 34. 4 de la Ley y 35. 5 del Regl., preceptuando que en aquellos casos en que la producción agrícola, forestal o ganadera de determinados predios se vea perjudicada por la caza, el Ministerio de Agricultura, a instancia de parte, podrá autorizar a los dueños de las fincas dañadas y precisamente dentro de éstas a tomar medidas extraordinarias de carácter cinegético para proteger sus cultivos (actividad *auxiliar* de la agricultura).

### 3.3. *La actividad forestal*

La última actividad esencialmente agraria que interesa a nuestro estudio es la silvicultura (cultivo y aprovechamiento de los bosques). Se ha dicho con razón que la silvicultura es un verdadero cultivo agrícola, que requiere sus faenas de plantación, poda, riego, etc. Para el silvicultor, los árboles que anualmente corta son su cosecha, como para el agricultor lo es el fruto de las plantas.

Ahora bien, ello no acontece con absoluta normalidad, pues no todas las operaciones de explotación silvícola que tienen lugar en un predio (monte, bosque...) son agrarias en orden a la determinación de la norma profesional que deba regularlas. Conforme al artículo 8º de la OGTC, que define el concepto de empresario a efectos de la misma, se precisa que dichos trabajos vengan realizados directamente a cargo del titular de la explotación forestal (silvicultor). Cuando las labores se practiquen en la explotación agraria, pero no a cuenta de su titular, sino de persona distinta, aportando medios materiales y humanos propios, tales faenas serán catalogadas como industriales.

Según esto, el hecho de ser concesionario a adjudicatario de una explotación forestal o de algunos de sus productos no confiere *per se* la condición de empresario agrícola (y se utiliza aquí el adjetivo «agrícola» como equivalente de agrario, para evitar la cacofonía) a quien sólo interviene en ciertas etapas, casi siempre terminales, del entero ciclo de producción de los árboles, actuando sobre el fundo de otro, pero sin asumir él directamente la tarea de cultivo y desarrollo de las especies arbóreas o arbustivas.

No cabe desconocer en este tema que los aprovechamientos forestales (madera, resinas, leña, corcho...) se caracterizan porque no están orientados a la utilidad agrícola por antonomasia, que es la alimentación. Su función económica principal es la de aprovisionamiento de materia prima a las industrias transformadoras, las cuales, en un proceso de *descentralización* creciente de las actividades productivas, asumen ellas mismas con harta frecuencia las labores propiamente «recolectoras», aparte otras de acondicionamiento y

transporte, que por esta razón escapan a muchos de los condicionamientos y particularidades de la actividad agraria «stricto sensu»<sup>79</sup>.

Tal ocurre, por ejemplo, con las operaciones de tala, corta, pela, destronce y saca de troncos, de ordinario realizadas mediante contrata; o por empresas que se dedican a la corta y remate de madera que adquieren, mediante subasta pública o por compra directa, de titulares de fincas forestales, para su reventa a empresas manufactureras, lo que cae dentro de la más pura actividad comercial; otras veces, directamente por las industrias madereras o papeleras que han concertado sobre el terreno con el silvicultor propietario el precio de los ejemplares en pie, o han obtenido concesión administrativa para la explotación de montes dependientes del ICONA o de un Municipio; o las labores de resinación (pica y remasa de miera) a cuenta del fabricante elaborador del producto que resulta adjudicatario de aprovechamientos de resinas en pinares de titularidad pública o privada.

En todos estos supuestos, y en otros que podrían recordarse – p. ej., las labores de monte a cargo de empresas dedicadas a la elaboración y manufactura del corcho para su ulterior aprochamiento industrial– el criterio de la titularidad de empresa agraria tiene como resultado que un mismo trabajo, v.gr., la extracción de leña, efectuada por trabajadores distintos de la misma profesión, sea, unas veces, agrícola y, otras, fabril o mercantil, dependiendo de que se realice por cuenta y para el titular del bosque que cultiva los árboles, o al servicio de un contratista o empresario industrial que adquirió por algún título el derecho a talar una determinada extensión de masa arbórea<sup>80</sup>. De este modo, y por aplicación del principio de unidad de empresa, actividades de foresta que cabría considerar típicamente agrarias revisten un carácter puramente extractivo y complementario de un proceso industrial cuando se realizan totalmente desligadas de la actividad de cultivo del fundo, con la que no man-

79. Cfr. A. MARTÍN VALVERDE, «La especialidad del régimen agrario...», *cit.*, p. 1245.

80. En este sentido, el CC. para Agropecuarios de Cáceres (BOP 1.VIII.90), declara expresamente incluido en su ámbito el personal dedicado a labores de corta, poda, tronce, desembosque y preparación de leña, así como cualquier otro aprovechamiento forestal o maderero, «que no tenga carácter de actividad industrial independiente por desarrollarse en el ámbito de actuación de la empresa agrícola-ganadera» (art. 5º. 2).

tiene ninguna conexión, subjetiva ni funcional, por una empresa cuya finalidad económica prevalente es la transformación de la materia prima así obtenida en instalaciones y con aplicación de técnicas netamente industriales<sup>81</sup>. La lógica consecuencia será entonces que todos los trabajadores adscritos al ámbito de organización y dirección de una empresa mercantil o industrial relacionada con la silvicultura verán reguladas sus relaciones de trabajo por la misma Reglamentación o convenio colectivo, según el tipo de actividad que se trate, con independencia de su profesión, del tipo de trabajo que realicen y del lugar en que presten sus servicios<sup>82</sup>.

81. Vid. SS. del TS/SOC., 12 febrero y 15 junio 1992 (Ar. 984 y 4578).

82. Así, la Orden Ministerial de 28 de julio de 1969 que aprobó la Ordenanza Laboral para la Industria de la Madera declara sujetas a sus normas, entre otros trabajos e industrias, las «labores forestales» (art. 2º, 1), y al configurar su ámbito subjetivo de vigencia dispone que se regirán por la presente Ordenanza «todos los productores que actúen en las industrias madereras (...), tanto si su intervención es intelectual como meramente física» (art. 3º), clasificándolos según las funciones realizadas en los grupos siguientes: 1. Personal *de monte*. 2. Personal de fábrica o taller. 3. Personal subalterno. 4. Personal administrativo. 5. Personal técnico (art. 6º). El personal de monte se divide en tres subgrupos (a, b y c), comprendiendo las siguientes categorías: encargado de monte, jefe de cuadrilla, taladores, tronzadores, mecánico o motosierra, tractorista, cablista, conductor de camión con pluma para cargar y descargar, especialista ganadero (subgr. a); guardas mayores, sobreguardas, guardas, vigilantes (subgr. b); encargado o contramaestre, capataz, medidor, pesador, maquinista y fogonero, tractorista, conductor de camión con o sin pluma, arrastrador, peón especializado, peón y aprendiz (subgr. c).

Por su parte, la Orden Ministerial de 14 de julio de 1947 que aprobó la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Resinera extiende su regulación a todo el personal que preste sus servicios intelectuales o manuales en las empresas o explotaciones de esta naturaleza, distribuyéndolo en los grupos que se relacionan: A) Personal *de monte*. B) Personal de fábrica. C) Personal subalterno. D) Personal administrativo. E) Personal técnico no titulado. F) Personal titulado. El personal de monte comprende dos subgrupos, con las clases y categorías siguientes: Subgrupo a): 1º. Resineros -que tienen a su cargo las labores preparatorias y de pica en la «mata» o «cuartel» que se les asigne-; 2º. Remasadores -que tienen por misión la recogida de la miera de una o más «matas» o «cuarteles»-; 3º. Aprendiz de resinero -obrero mayor de diecisésis años que trabaja a las órdenes del resinero con el doble fin de adquirir la práctica necesaria del oficio y de ayudarle en su labor-. Subgrupo b: 1º. Guardas mayores; 2º. Sobreguardas; 3º. Guardas; 4º. Maestros de labores, y 5º. Vigilantes.

En el Derecho vigente, el art. 3º, 2. a) del RSSA declara expresamente excluidas las actividades resineras, por lo que vienen adscritas al Régimen General, aunque sometidas a un sistema especial de afiliación y recaudación, establecido por O.M. de 3 septiembre 1973. Vid. asimismo las SS. del TS/CONT., de 3 marzo 1975 (Ar. 1028) y 29 octubre 1974 (Ar. 4417). Por otro lado, el art. 4º. Tercero del RSSA excluye los aprovechamientos forestales del ICONA, cuyo personal fijo no funcionario queda protegido por el Régimen General de la Seguridad Social.

### 3.4. *La actividad de servicios agrarios y el fenómeno de la agricultura contractual*

La titularidad efectiva de la explotación agraria en que se prestan los servicios laborales retribuidos es requisito indispensable para poder hablar de empresario a efectos de la negociación colectiva agrícola y de la OGTC (art. 8) y, con alguna matización, a efectos de la legislación sobre seguridad social agraria (art. 4º de la LSSA y arts. 7º y 8º del RSSA). Por consiguiente, no dan lugar a la aplicación de la Ordenanza ni a la adscripción en el REASS las labores que, siendo de natural agrarias, no se realicen dentro del círculo organizativo y por cuenta del titular de la explotación sobre la que se actúa, sino a cargo de un empresario distinto.

El criterio expuesto lleva a considerar industriales o mercantiles a efectos laborales y de seguridad social dos manifestaciones recientes de los nuevos modos de producción en la agricultura: las «explotaciones agrarias desactivadas» y el fenómeno de la «agricultura bajo contrato».

a) La primera de estas nociones hace referencia a las situaciones en que parte de las tareas del ciclo productivo salen de la competencia de la unidad económica agraria, siendo prestados por verdaderas empresas de servicios agrícolas<sup>83</sup>: empresas propietarias de maquinaria agrícola que arriendan sus servicios (contrata), aportando su propia mano de obra, para la ejecución de labores campesinas, tales como recolección de cereales con cosechadoras mecánicas en amplias zonas de Castilla y Andalucía, pero también para otros tipos de cultivo, como poda, vendimia, desfonde de terrenos, riegos, etc.<sup>84</sup>; empresas de aplicaciones fitopatológicas<sup>85</sup>; de tratamientos

83. Cfr. E. ARNELTE ALEGRE, «Modos de producción en la agricultura española», en *REAS*, núm. 137, 1986, p. 440.

84. El art. 4º. 1. Primero del RSSA dispone que no tendrán la consideración de trabajadores agrícolas por cuenta ajena a efectos de inclusión en este Régimen Especial los mecánicos y conductores de vehículos y maquinaria cuyos propietarios arrienden sus servicios para labores agropecuarias, sin ser titulares de una explotación o cuando siéndolo no los utilicen en la misma.

85. Expresamente excluidas del REASS (art. 4º. 1. Segundo del RSSA).

agroforestales, prevención, vigilancia y extinción de incendios<sup>86</sup>, entre otras. Manifestación de esta modalidad de agricultura «desincentivada» es asimismo la que se observa en algunas producciones frutícolas y, en menor medida, en algunas empresas de horticultura, donde la recolección corre a cargo de empresas comerciales que adquieren la cosecha, normalmente con destino a la exportación<sup>87</sup>.

b) Por otro lado, el fenómeno cada vez más extendido de la *integración vertical* en el sector de la agroindustria ha sido caracterizado como una fase avanzada de la *agricultura contractual*, a la que se llega cuando las relaciones contractuales establecidas entre la empresa transformadora y el pequeño agricultor cubren tanto el suministro de semillas y fertilizantes, la indicación de cómo ha de practicarse el cultivo y el destino de la producción que obtiene<sup>88</sup>. En tales supuestos, la intervención de la empresa integradora en el seguimiento de los cultivos sobre la finca del agricultor integrado no convierte a aquélla en una empresa agraria, con lo que el personal a su servicio, independientemente del lugar en que despliega su labor, en el campo o en la fábrica, se rige, todo él, por la norma profesional de la industria correspondiente, a la vez que figura como beneficiario afiliado en el Régimen General.

Dentro del subsector agrícola, el fenómeno es particularmente acusado en los cultivos industriales. Así, la Ordenanza Laboral para la Industria Azucarera, aprobada por Orden Ministerial de 19 de diciembre de 1975, regulando las relaciones de trabajo en empresas dedicadas a la producción y transformación de azúcar y melazas, in-

86. Cfr. CC. Interprovincial de 30.XI.90 para Tratamientos Agro-forestales y de Prevención, Vigilancia y Extinción de Incendios Forestales (rev. salarial en BOE 16.I.91). Vid. asimismo la Ord. Lab. para el Personal de Compañías Aéreas, aprobada por O.M. 30 julio 1975.

Una Res. de la Dirección General de Ordenación Jurídica y Entidades Colaboradoras, de 22 noviembre 1993, tiene declarado que los trabajadores eventuales contratados para las campañas de prevención, vigilancia y extinción de incendios se incluyen en el campo de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social.

87. En materia de Seguridad Social, la O.M. de 3 febrero 1949 excluía del Régimen Agrario las actividades de «recolección y manipulado de la naranja» (efectuadas por una empresa de comercialización) y las de «recolección de esparto por cuenta de empresa o patrono no titular de la finca» (art. 15, b y c).

88. Cfr. A. LANGREO, «Análisis de la integración vertical en España», en *Agricultura y Sociedad*, núm. 9, 1978, p. 188.

corpora a la clasificación de su personal un Grupo 4 que titula *Personal de cultivos* (art. 23), en el que se distinguen: pesadores; agentes receptores; oficiales, inspectores y jefes de cultivos. Como se ve, categorías todas ellas que recuerdan fácilmente la prestación de servicios en medios típicamente agrarios.

Por lo que respecta al cultivo del tabaco, la Orden de 23 de junio de 1961 que aprobó la RNT para el personal no funcionario del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, establece una clasificación profesional en cinco grupos: 1º. *Personal de campo*; 2º. Personal de cargo; 3º. Oficios auxiliares; 4º. Especialistas; 5º. No cualificados. Dentro del personal de campo se comprenden dos categorías: Auxiliar de campo<sup>89</sup> y Capataz de campo<sup>90</sup>.

En el sector textil, la Ordenanza Laboral aprobada por Orden de 7 de febrero de 1972 define en su Anexo III (Nomenclátor de Industrias, Actividades, Profesiones y Oficios de la Industria Textil) la industria de obtención de fibras de algodón y sus productos como aquélla que tiene por objeto la producción de fibra textil para la industria algodonera, la separación de fibra de la semilla y la obtención de subproductos de esta última, «con inclusión expresa de la distribución de simiente, divulgación de los métodos de cultivo y recepción de algodón en bruto». La actividad de la empresa incluye: a) *trabajos de campo*, cuya finalidad consiste en los estudios e inspecciones de los terrenos, distribución de semillas, divulgación de los métodos de cultivo, vigilancia de éste, concesión de auxilios a los agricultores ganaderos (como se observa, oficios todos ellos periféricos de los genuinamente campesinos); b) trabajos de factoría, mediante los cuales se separa la fibra de la semilla y se obtienen los subproductos de ésta. Directamente vinculados a la primera fase del ciclo productivo, ejecutando labores típicamente agrarias, están las

89. Experto en tabaco, sin titulación, que a las órdenes directas de los ingenieros o auxiliares técnicos tiene a su cargo cuantos trabajos se le encomienden relacionados con el proceso de esta planta, desde su cultivo hasta su ingreso en los centros de fermentación (art. 12).

90. Es el operario que bajo las órdenes directas de ingenieros o auxiliares técnicos tiene bajo su custodia los semilleros para vigilar la siembra y cultivo de los mismos, su control, distribución de plantas y entrega a los cultivadores correspondientes.

categorías de: capataz de cultivo de primera<sup>91</sup>, capataz de cultivo de segunda<sup>92</sup>, tractorista de campo<sup>93</sup> y perito agrícola<sup>94</sup>.

En este mismo Nomenclátor, se define la actividad de obtención de fibra de lino como aquélla que comprende los procesos de obtención y separación de la fibra, semilla y demás subproductos de la mies de lino, con inclusión expresa de la contratación y recepción de la mies. Comprende trabajos de campo y de factoría; el Personal de cultivo incluye : Jefes de cultivo<sup>95</sup>, Agentes de contratación<sup>96</sup> y Receptores<sup>97</sup>.

91. «Es el que con experiencia y responsabilidad, a las órdenes de sus superiores, instruye e inspecciona labores agrícolas, clasifica y valora los tipos de algodón recogidos, informando posteriormente de las misiones realizadas».

92. «Es el que en cometidos similares al Capataz de primera trabaja a sus órdenes directas en todas las operaciones de preparación de siembra, cultivo y recolección del algodón».

93. «Es el oficial que provisto de carnet de conducir correspondiente está encargado de la conducción de diversos vehículos, cuyo fin es la preparación, siembra, abono, fumigación, laboreo y recolección de algodón mediante máquinas apropiadas, así como el transporte del algodón hasta la factoría, estando capacitado para realizar toda clase de reparaciones mecánicas que no requieran elementos de taller y siendo responsable del cuidado y entretenimiento de los vehículos y máquinas encomendados».

94. «Es el técnico que provisto del título oficial correspondiente y como Ayudante del Ingeniero Agrónomo tiene a su cargo el cumplimiento de las órdenes recibidas de su jefe inmediato en relación con todo lo concerniente a la siembra, medición y preparación de terrenos; laboreo, siembra, cultivo, plagas o enfermedades; avances o estadísticas, recolección y clasificación de algodón bruto y demás cometidos que se le encomiendan con respecto a la producción de algodón. Es el jefe directo de Capataces, Tractoristas y demás personal que intervenga en las operaciones de campo».

95. Son las personas que tienen la responsabilidad directa de esta sección de cultivo, con conocimientos teórico-prácticos de las peculiaridades del cultivo del lino, de sus enfermedades, plagas, etc.».

96. «Son las personas que sirven de enlace entre el jefe de cultivos y los agricultores, y se cuidan de formalizar los compromisos de cultivos, de repartir la semilla y abono a los cultivadores de lino y de tener al corriente a la Empresa de las vicisitudes de las cosechas. Este personal es eventual y será remunerado por medio de una comisión prefijada, pudiendo cesar en el momento que la Empresa lo considere oportuno».

97. «Son las personas que con carácter eventual cuidan de recibir la mies de lino por cuenta de la Empresa, en las localidades que se les asignan. Podrán ser asistidos por el personal administrativo o de peonaje que se considere necesario y cesar en sus funciones en cualquier momento que la Empresa considere oportuno».

### 3.5. *Las actividades agrarias conexas*

Por último, la OGTC se aplica, por razón del principio de unidad conómica de empresa, a determinadas industrias conexas, «complementarias de las actividades agrarias», reza la norma, «tales como las de elaboración de vino, aceite o queso, con productos de la cosecha o ganadería propia, siempre que no constituyan una explotación económica independiente de la producción y tengan un carácter complementario dentro de la empresa» (art. 1º, inciso 2º). Son éstas, desde luego, actividades industriales, las cuales, no obstante, se equiparan cuando reúnen ciertas condiciones a las propiamente agrarias a efectos de integración en el ámbito funcional de la Ordenanza y de los convenios colectivos agropecuarios. De ahí la necesidad de establecer criterios delimitadores claros que permitan dilucidar cuándo tales actividades deben considerarse agrarias *per relationem* con una actividad netamente productiva (agrícola, forestal y/o pecuaria), y cuándo exceden del ámbito de lo agrario para ingresar en el terreno de lo industrial o mercantil.

Si bien se observa, la calificación de las operaciones de transformación/manipulación de productos agrarios como complementarias o no de las actividades campesinas típicas tiene gran importancia y transcendencia normativa, habida cuenta que el criterio de la actividad básica o principal es el que va a decidir la Reglamentación, Ordenanza o Convenio que regirá con carácter único en aquellas empresas que se dedican simultáneamente a dos o más actividades diferenciadas, pero implicadas en la satisfacción de un mismo y único fin productivo.

Ante las numerosas cuestiones planteadas –cada día más acuciantes, a la vista de la progresiva industrialización del campo–, la OGTC, y, siguiéndola en este punto, la mayoría de textos paccionados que establecen las condiciones mínimas de trabajo en las explotaciones agrarias, exigen la concurrencia simultánea de cuatro requisitos para considerar agraria una actividad conexa a efectos de regulación por tales normas, a saber:

1º. Por aplicación del artículo 8º de la OGTC, que la industria complementaria venga realizada por quien en el tráfico económico

asume la condición de empresario agrícola en cuanto titular de una explotación agraria (criterio de la *vinculación subjetiva*).

2º. Que la actividad transformadora se realice con productos de la cosecha o ganadería propia, es decir, con frutos obtenidos en la explotación cuya titularidad se ostenta (criterio de la *vinculación material* del producto transformado o criterio de la *prevalecia*).

3º. Que dicha actividad conexa no constituya una explotación económica independiente de la producción agraria (criterio de la *autonomía*, en sentido negativo).

4º. Intimamente ligado al anterior, que este aprovechamiento tenga un carácter meramente complementario respecto de la actividad agraria principal de la empresa (criterio de la *accesoriedad*, de la *complementariedad* o, en expresión de LUNA SERRANO<sup>98</sup>, de la *complementariedad normal*).

Por tanto, y a los limitados efectos de regulación por la normativa profesional agraria, sólo caen dentro de su ámbito las operaciones de transformación, conservación o manipulación de los productos obtenidos por el titular de la explotación agrícola, forestal o pecuaria de que se trate. Así delimitado el concepto de lo agrario, no puede desconocerse sin embargo que dichas tareas son realizadas las más de las veces por empresas cuya única o principal actividad es ésta, sin obtener ellas directamente los productos sobre los que trabajan, supuestos todos ellos claramente constitutivos de actividades industriales o mercantiles<sup>99</sup>.

98. «Para una construcción...», cit., p. 117.

99. Por lo que se refiere a la amplitud que deba conferirse al concepto de *agroindustria* en nuestro país, cabe reconducir al mismo todas aquellas explotaciones fabriles derivadas de la agricultura cuyos procesos son de manipulación, envasado, conservación, clasificación, acondicionamiento y transformación manufacturera de productos naturales agrarios, tanto agrícolas como ganaderos, para la alimentación humana o animal: lácteas, extracción y refinado de aceites, aderezo y relleno de aceitunas, conservas vegetales y animales, industrias arroceras, de bebidas (vino, sidra, cerveza...), centros de manipulado, envasado y empaquetado de frutas y hortalizas, cámaras frigoríficas, industrias cárnicas, desecación y deshidratación de productos agrícolas, industrias de piensos compuestos, harineras, elaboradoras de pan y dulces, galleteras, refinadoras de azúcar, pimentoneras, y un largo etcétera. Vid. una relación de estas actividades en el D. de 28 enero 1971, sobre regulación de industrias agrarias; con posterioridad, el R.D. de 9 diciembre 1977 ha establecido la nueva regulación, clasificación y condiciones de las industrias agrarias, parcialmente derogado por R.D. de 17 octubre 1980, sobre liberación y nueva regulación de este tipo de industrias.

En cualquier caso, para la determinación legal de las actividades conexas que han de ser consideradas como agrarias parece conveniente acudir al máximo de criterios posibles: prevalencia, autonomía, accesoriedad, complementariedad... Por ello, cuando los criterios configuradores de lo agrario establecidos en la negociación colectiva o en la OGTC resulten insuficientes o poco clarificadores, al objeto de precisar el encuadramiento de una concreta actividad en el ámbito de dos o más normas sectoriales, de la agricultura y de la industria, no parece deba rechazarse a priori la búsqueda y aplicación (con las matizaciones que sean necesarias) de otros indicadores también operantes sobre el medio agrícola que se contemplan en el resto del Ordenamiento<sup>100</sup>, por ejemplo, a efectos de legislación tributaria<sup>101</sup>, de cooperación<sup>102</sup>, o de protección social<sup>103</sup>.

---

Sobre el tema, puede consultarse J. JORDANA y J. PULGAR, «Situación y problemas actuales de la industria agroalimentaria española», en *REAS*, núm. 111, 1988, en especial pp. 36 y ss.

Junto a estas industrias estrictamente alimentarias, existen otras que se abastecen igualmente, en todo o en parte, de materias primas procedentes del campo: industrias madereras, del corcho, del caucho, elaboradoras de tabaco, fábricas de calzado, peleteras, papeleras, resinas, textiles (algodonera, yutera, sedera, lanera...), químicas, etc.

100. Así lo entiende L. E. DE LA VILLA, «La Ordenanza General de Trabajo en el Campo», *cit.*, p. 160.

101. Cfr. arts. 6 y ss. de la Ley de Reforma Tributaria (*cit.*); o la Res. de 16 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, en el sentido de que no podrán acogerse al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca los titulares de explotaciones agrarias que transmitan a terceros sus productos, después de haberlos sometido a procesos de transformación, elaboración o manufactura de carácter industrial, por sí mismos o por medio de terceros.

102. Cfr. disposición final 3<sup>a</sup> de la anterior Ley General de Cooperativas 52/1974, de 19 diciembre, sobre consideración, a todos los efectos, de actividades cooperativas internas, concediéndoles el carácter de operaciones de transformación primaria, las que realicen las Cooperativas del Campo y otras análogas con productos o materias, incluso suministrados por tercero, siempre que estén destinados exclusivamente a explotaciones agrarias y otras de sus socios (S. del TS/CONT., de 18 febrero 1986. Ar. 1594).

103. Cfr. el art. 8º. 2 del RSSA. Asimismo, el R.D. 2930/1979, de 29 diciembre, por el que se revisa la tarifa de primas para la cotización a la Seg. Soc. por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, entiende comprendidas en las primas de tarifa por extensión y naturaleza de los cultivos la cobertura de los trabajos de laboreo y cultivo de la tierra, tanto manuales como de maquinaria, y los que se efectúen en casas de labor, como son: avicultura, crianza de ganado, quesería, mantequería, salazón, panadería, pisado de uvas y elaboración de vino, selección y envase de frutos, etc., siempre y cuando tengan estas labores un carácter puramente doméstico, operando con productos de la propia cosecha o crianza y para consumo particular, y realizadas por el personal habitual de la explotación (Anexo 2, Norma 3<sup>a</sup>).

Por lo que en particular afecta al concepto de actividad conexa complementaria de las explotaciones campesinas en el REASS, el Reglamento de este Régimen (art. 8º. 2, ap. c, y 3) extiende la consideración de labores agrarias determinantes de adscripción al mismo a las operaciones de primera transformación que se reduzcan a procesos de tal simplicidad que se limiten a modificar las características del producto en su estado natural, sin incorporarle otro distinto, convirtiéndolo así en un bien susceptible de ser consumido tal cual o de recibir ulteriores transformaciones. Además, se precisa que el tiempo invertido en tales operaciones sea inferior a un tercio del que se dedicó a las labores de cultivo necesarias para la obtención de la materia prima, sin que puedan recaer sobre frutos o productos distintos de los obtenidos por el empresario agricultor en la propia explotación agrícola, forestal o pecuaria. En fin, las labores de que se trata pueden realizarse por los agricultores-ganaderos individualmente o asociados en cualquier forma de agrupación, incluidas Sociedades Cooperativas<sup>104</sup>.

104. No es agraria la actividad de la Cooperativa que alquila sus cámaras frigoríficas a terceros que llevan allí sus productos para su conservación y posterior manipulación, compra y almacena frutos adquiridos a personas ajenas a aquéllas y vende al público, en general, productos diversos, como insecticidas y similares (S. del TS/CONT., de 24 noviembre 1987, Ar. 8243). Sí es agraria la actividad complementaria consistente en el refinado, envasado y comercialización de aceites producidos por cooperativas asociadas (S. del TS/CONT., de 28 abril 1989, Ar. 3289).

Son agrícolas los trabajadores de un almacén de abonos dependiente de una Cooperativa «que suministra únicamente a sus socios y con destino exclusivo a sus propias tierras y cultivos» (S. del TS/CONT., de 24 diciembre 1983, Ar. 478); no lo son cuando el almacén de suministros constituye «una central de compra para la adquisición de útiles de todas clases» (S. del TS/CONT., de 31 octubre 1988, Ar. 7892).

Son agrarias: las labores de sacrificio y despiece de reses que no superan un tercio de las dedicadas a pastoreo y alimentación del ganado (S. del TS/CONT., de 15 abril 1988, Ar. 3345); la elaboración de vino por Cooperativa de cosechas de uva procedente exclusivamente de sus socios» (S. del TS/CONT., de 14 abril 1988, Ar. 1585); la primera transformación de cereales y leguminosas, la molturación del trigo y el molturado y desecado de forrajes de cereales y gramíneas para piensos, así como la molturación de aceituna y semillas oleaginosas para obtener aceite y mejorar sus condiciones (S. del TS/CONT., de 7 diciembre 1976, Ar. 2401); la recogida en un centro acondicionador de leche procedente del ganado de los socios, para su higienización, envasado y posterior venta (S. del TS/CONT., de 11 octubre 1976, Ar. 5127); los trabajos de molturación con cereales y gramíneas de los socios para obtención de piensos (S. del TS/CONT., de 23 noviembre 1976, Ar. 5947); en general, las operaciones de primera transformación sobre frutos y productos directamente obtenidos por sus asociados (S. del TS/CONT., de 25 mayo 1976, Ar. 3020).

Como puede observarse, el sentido general de estas limitaciones es el de presumir el carácter industrial de las labores de transformación a salvo que concurren las circunstancias que acotan estrechamente el ámbito de lo agrario conexo, lo que comparado con la delimitación que respecto de la misma materia opera a efectos

---

Si la actividad complementaria es el manipulado y envasado de frutos y hortalizas para su exportación, la labor no es agraria (SS. del TS/CONT., de 4 enero y 24 diciembre 1979, Ar. 205 y 4583, y 1 julio 1971, Ar. 3886). En general, las actividades de manipulación, envasado y comercialización de frutas y hortalizas y de fabricación de conservas vegetales deben cotizar por los sistemas especiales del Régimen General regulados últimamente por O.M. de 30 de mayo de 1991, o por el también Especial de Cosecheros-Exportadores de tomate fresco, conforme a la O.M. de 24 julio 1976 (SS. del TS/CONT., de 6 abril 1989 -Ar. 2822-; 23 noviembre 1987 -Ar. 9288-; 10, 20 y 31 marzo 1979 -Ar. 1094, 1267 y 1471-); aunque aquí la jurisprudencia no es segura: vid. SS. del TS/CONT., de 30 noviembre 1988 (Ar. 9056), con voto particular del magistrado Angel Rodríguez García, quien disiente de la solución patrocinada por la sentencia en el sentido de confirmar la inclusión en el REASS de los trabajadores al servicio de una Cooperativa dedicada a la manipulación y envasado de cebollas para su comercialización; 14 octubre 1988 (Ar. 7690), considerando agrícolas a los trabajadores que recolectan, almacenan, preparan y transportan al muelle de embarque los plátanos de los cooperativistas. Recientemente, las SS. del TS/SOC., dictadas en unificación de doctrina, de 22 abril 1992 (Ar. 2688) y 26 abril 1993 (3367) han declarado que la actividad de manipulado y envasado de frutas no es encuadrable en el REASS sino en el sistema especial correspondiente del Régimen General.

*Vid.* al respecto P. GETE CASTRILLO, «Informe sobre régimen de Seguridad Social aplicable al personal laboral de las cooperativas del campo dedicadas a la manipulación y envasado de la naranja», en *RL*, 1988-I, pp. 819 y ss.

No es agraria la elaboración de vino y aceite por Cooperativa que se dedica a su comercialización así como al suministro de fertilizantes, insecticidas y semillas, máxime cuando utiliza mano de obra que emplea exclusivamente en la realización de dichas labores (S. del TCT, de 1 marzo 1977, Ar. 1196); tampoco es labor agraria la transformación que se realiza «con personal totalmente ajeno a las explotaciones agrícolas y sin otra intervención de los asociados que la de dirección y control propios de esta clase de entidades» (S. del TCT, de 6 mayo 1977, Ar. 2548); ni, en general, cuando los trabajadores de la Cooperativa sólo se dedican a las tareas de transformación, sin intervenir en la obtención directa de los frutos y productos agrícolas (SS. del TCT, de 29 enero 1985 -Ar. 523-, 14 y 19 mayo 1980 -Ar. 2765 y 2817-). Son trabajadores agrícolas a efectos del REASS los conductores de la Cooperativa dedicada a la recogida y venta de leche (S. del TCT, de 20 julio 1982, Ar. 4474); y el ingeniero que actúa en las propias fincas de los cooperativistas bajo las instrucciones de la Cooperativa (S. del TCT, de 28 abril 1987, Ar. 8739); no lo es el enólogo de una Cooperativa vinícola (S. del TCT, de 6 febrero 1985, Ar. 817); tampoco el administrativo (S. del TCT, de 11 febrero 1985, Ar. 914), al no poder ser considerados elementos auxiliares de la explotación.

En general, se excluye la afiliación al Régimen Especial Agrario de los trabajadores ocupados exclusivamente en la realización de labores cooperativas de manipulación de productos obtenidos por los socios en sus explotaciones agrarias, cuando tales operaciones sobrepasan por su tecnicismo, número de horas invertidas e importancia económica el concepto de labores primarias de transformación complementarias de la actividad principal de cultivo que fija

jurídico-laborales estrictos permite concluir que la normativa sobre Seguridad Social Agraria restringe bastante el marco de industrias complementarias que cae bajo la regulación de la OGTC. Es por ello que debe procederse con exquisito cuidado a la hora de valorar los índices de referencia como apoyo para decidir si una actividad conexa es o no agraria a efectos de inclusión en el ámbito de la norma sectorial correspondiente. No se pierda de vista que sobre ellos está operando la especialidad sumamente cualificada, que como tal debe interpretarse restrictivamente, del Régimen Agrario de Seguridad Social, de donde el peligro de establecer paralelismos indiscriminados entre planos normativos autónomos; sin olvidar tampoco que los baremos utilizados por el legislador para acotar el marco de lo agrario, ya sea a efectos laborales, de protección social u otros, se circunscriben en todo caso al específico ámbito regulado por la norma que los establece.

Sobre los criterios delimitadores del ámbito funcional de la OGTC cabe efectuar algunas reflexiones.

1º. Por lo pronto, para que una actividad de conservación, manipulación, transformación, etc, derivada de la agricultura caiga bajo la esfera de la Ordenanza Laboral del Campo o convenio sustitutivo es necesario que el agricultor-ganadero, y sólo él, opere con frutos o productos directamente obtenidos en la explotación de su titularidad – «con productos de la cosecha o ganadería propia»–, se entiende, sin mezclarlos con otros que pueda adquirir en el mercado. De ahí que la elaboración de vino, queso o aceite<sup>105</sup> a que

---

el artículo 8º del Reglamento del REASS para determinar la inclusión en este Régimen Especial. Entre otras, SS. del TCT de 23 febrero 1984 (Ar. 1690), 28 abril y 8 julio 1980 (Ar. 2358, 4209), 11 y 31 octubre 1978 (Ar. 5160, 5713).

No es agraria la comercialización al por mayor de productos agrícolas o ganaderos (SS. del TCT, de 6 febrero y 11 mayo 1987, Ar. 2588 y 9754).

105. Como también la obtención de carbones vegetales con madera extraída del bosque propio; la fabricación de embutidos y/o de conservas vegetales o animales; la elaboración de pan con harina propia; la fabricación de piensos para el ganado con forraje de la finca; la elaboración de abonos animales y orgánicos efectuada por el agricultor-ganadero con los estiércoles de sus ganados o con los residuos y desperdicios de sus cosechas, etc, producciones todas ellas que normalmente se destinan al consumo personal de la familia campesina o a su utilización exclusiva en la finca.

alude, ejemplificativamente, la Ordenanza, cuando son realizadas por el cosechero con la uva, la leche o las olivas propias, en lagares, almazaras, u otras instalaciones de la explotación, es actividad agraria. A dicha consideración no empece, según creemos, que deba incorporarse algún elemento distinto y extraño al fundo, v. gr., un componente químico que provoque la fermentación de los caldos, dado su carácter meramente auxiliar respecto a la materia prima básica.

Por el contrario, cuando en las faenas de vinificación o extracción de aceite se añadan a la uva u oliva de la cosecha particular otras adquiridas a terceros, para mejorar la calidad del producto definitivo o resaltar alguna de sus cualidades (olor, sabor, color, etc.), y obtener de este modo un precio final más ventajoso; o cuando se trata, por ejemplo, del agricultor propietario de un molino que no sólo produce harina propia sino que además cobra tarifa por molturar el grano de otros cosecheros o mezcla el suyo con cereales adquiridos a otros agricultores o en el mercado, entonces, en todos estos supuestos, la actividad transformadora a que el producto es sometido debe considerarse, en principio, como industrial o mercantil.

Sin embargo, tan extrema aplicación del criterio de la prevalencia de los productos propios utilizados en la actividad de transformación, que en realidad viene a convertirse en un principio de *exclusividad* de tales productos sin mezcla con los adquiridos a terceros, no parece deba ser absolutamente determinante de la exclusión como actividad agraria a los efectos que aquí interesan. En efecto, como quiera que la OGTC no impone de manera taxativa (al menos no con la misma rotundidad que lo hace la legislación sobre RE-ASS), que tales operaciones incidan «única y exclusivamente» (son palabras textuales del art. 8º del RSSA) sobre productos o frutos de la cosecha propia, podrían considerarse igualmente agrarias aquellas manipulaciones que se realizan en la explotación y en las que esos otros productos, por su escasa entidad, constituyan un mero complemento para un mejor disfrute de los bienes propios.

2º. En segundo lugar, la OGTC dispone que se regirán por ella las industrias complementarias (utilizado aquí el adjetivo «comple-

mentario» como sinónimo de «derivado», a no ser que se admita una burda redundancia en el precepto, como más adelante se verá), «siempre que no constituyan una explotación económica *independiente* de la producción y tengan un carácter *complementario* dentro de la Empresa».

Por consiguiente, si dichas actividades, y sólo ellas, se realizan por una empresa autónoma cuya única o principal actividad es la de transformación, manipulado, empaquetado, etc, de productos agrarios, estaremos ante un claro supuesto de actividad no agraria, incluso en el caso de que el titular de la industria sea al propio tiempo agricultor, pues nada impide la cotitularidad subjetiva de empresas de distinto género. Es, pues, indispensable que exista un nexo relacional y funcional, una conexión clara entre unas tareas y otras dentro de un proceso productivo único seguido en la misma empresa. Dicho proceso se inicia con las labores de cultivo o de cría de animales y se prolonga, conforme a una concepción integrada e integral de la explotación agraria, en la realización de funciones o tareas sucesivas que perfeccionan y predisponen el producto para facilitar su venta o aumentar la ganancia, ultimando en definitiva el fin de rentabilidad del conjunto de las operaciones de la explotación, que continúa siendo fundamental y primordialmente agraria<sup>106</sup>. En tal

106. El CC. Estatal para las Industrias de Alimentos Compuestos para Animales (BOE 27.VII.88) comprende en su ámbito las actividades auxiliares, tales como fabricación de correctores, secaderos de maíz, deshidratación de alfalfa, almacenes, transportes propios, talleres mecánicos de reparación de maquinaria, granjas de experimentación y otros, siempre que constituyan dependencias de la propia empresa y estén al servicio de la industria principal (art. 1º). No cumpliéndose esta condición, tales actividades se regirán por la OGTC o convenio colectivo de la agricultura que sea aplicable (S. del TS/SOC, de 9 diciembre 1988, Ar. 9584).

La empresa cosechadora de tomates que después selecciona y empaqueta ella misma para su venta al comercio nacional o para la exportación, sin transformación del fruto en otros derivados del mismo, se rige por el convenio colectivo agropecuario de la provincia correspondiente y no por el de manipulado y empaquetado del tomate (S. del TCT, de 20 mayo 1980, Ar. 2884).

La desecación del fruto del pimentón procedente de la propia cosecha se considera actividad agrícola, exceptuada del Reglamento de Trabajo para la Industria Pimentonera de 31 marzo 1949 (O. de 19 diciembre 1949).

La Ord. Lab. para las Industrias Lácteas y sus derivados, aprobada por O.M. de 4 julio 1972, excluye de su ámbito a las pequeñas explotaciones, accesorias de la agricultura y ganaderías, siempre que la primera materia sea totalmente obtenida de su propio ganado y los trabajadores que ocupen no se dediquen de manera preferente a dicha actividad (art. 5º. 3).

hipótesis, la actividad de transformación será realmente accesoria de la explotación agraria, con lo que nuevamente se evidencia que el criterio de la *accesoriedad* no es más que el complemento de este otro criterio básico de la *autonomía*<sup>107</sup>.

Debe tenerse en cuenta, por tanto, que el de la prevalencia no es criterio decisivo en sí mismo, sino complementario del de autonomía o accesoriedad. Puede darse el caso, en efecto, que siendo propios los productos o la mayor parte de los que se transforman, sin embargo, por el modo en que se realizan las operaciones —a base de una organización a gran escala que permita configurarlas como actividades autónomas desde el punto de vista técnico-económico—, deban reputarse actividades industriales y no actividades integradas en la empresa agraria. No obstante, el criterio de la prevalencia resultará extraordinariamente útil como íntimamente ligado al de accesoriedad cuando el agricultor compre a terceros la mayor parte de los productos que elabora, pues entonces la intervención sobre frutos de procedencia extrafundiaria será un importante indicio de unidad productiva independiente de la explotación agraria principal.

En cambio, aquellas otras actividades dirigidas a hacer más valioso el producto mediante operaciones de segunda o ulterior transformación, que suponen una inversión notable de capital; una sistema más complejo e individualizado de organización industrial; una clientela numerosa; una contabilidad diferenciada; la utilización de edificios, máquinas e instalaciones distintas y separadas de las que se emplean en la explotación agrícola, con predominio de energía, materias primas y mano de obra especializada en la realización de dichos trabajos; en definitiva, un lujo de medios y un volumen de negocios tal que desde el punto de vista técnico-económico podrían subsistir desligadas del fundo, no pueden ser consideradas agrarias, pues es claro que llegados a este punto de diversidad y complejidad la mayor importancia de la actividad conexa respecto de la propia de cultivo la erige en explotación autónoma, dando lugar al nacimiento de una empresa con personalidad e identidad propias.

107. Cfr. A. BALLARÍN MARCIAL, *Derecho Agrario*, cit., p. 293.

Dicho de otra manera, podría ocurrir que un mismo empresario, persona física o jurídica, fuera titular de dos o más actividades con relevancia suficiente para ser consideradas empresas autónomas a efectos de su regulación por dos o más normas sectoriales distintas, a lo que no obstaría el principio de unidad de empresa, por cuanto el mismo «no se extiende a trabajos heterogéneos» que formen parte de procesos productivos independientes<sup>108</sup>. Así, cuando la explotación en que consiste la industria transformadora se desgaja o emancipa económicaamente de la actividad principal de producción agrícola, forestal o pecuaria, en tal caso, unidad técnica y unidad económica se superponen<sup>109</sup>.

3<sup>a</sup>. No obstante, en estos supuestos de cotitularidad empresarial en una misma persona de una explotación agraria y otra fabril/manufacturera puede resultar problemática la determinación del régimen jurídico-laboral aplicable a los trabajadores que vengan asignados a operaciones de primera transformación (lavado y preparación de lanas, acondicionamiento de leche, primer aserrío de troncos...), sobre productos de la cosecha propia, para a continuación someterlos, junto con otros, a elaboraciones más complejas, de segundo o ulterior grado, en las instalaciones fabriles del cultivador. Se trata, como fácilmente se advertirá, de un problema fronterizo que se resuelve en la determinación de cuál sea la unidad de producción económica a la que vienen adscritos los trabajadores que prestan este tipo de servicios, si a la agraria o a la industrial. A nuestro modo de ver, esta cuestión debe solventarse atendiendo en cada caso a las particulares condiciones que presiden la ejecución de las respectivas labores.

Como criterio hermenéutico general, puede servir el de que han de regularse por las normas que ordenan el trabajo en las explotacio-

108. S. del TS/CONT., de 5 noviembre 1970 (Ar. 4842).

109. La S. del TS/CONT., de 30 enero 1990 (AL, 1990-2, Ref. 450) aprecia la existencia de dos centros de trabajo diferenciados en una misma empresa, el uno, agrícola, con afiliación al REASS, sin convenio colectivo propio y un número de patronal distinto al otro centro, de carácter industrial (empaquetado de plátanos), sujeto al RGSS, con convenio colectivo del sector y, como se ha dicho, con número de patronal diferente; así pues, dos organizaciones, dos unidades productivas independientes, con elección a representantes de personal de forma separada en cada una de ellas.

nes agrarias las operaciones que se reduzcan a procesos de tal simplicidad que se limiten a preparar el producto de cara a su traslado a la factoría para someterlo a ulteriores manipulaciones, cuando aquéllas se realicen dentro de la explotación agraria, con los propios medios de ésta y por trabajadores a su servicio, preferiblemente no dedicados en exclusiva a la realización de estos cometidos. Entonces, el lavado y acondicionamiento de las lanas, el pisado de la uva, el prensado del orujo, el envasado de la leche, etc., constituirán todavía la última faena de una proceso productivo agrario. Y al contrario, si estos trabajos tienen lugar en las instalaciones y empleando los instrumentales y operarios de la fábrica a la que se ha transportado el producto básico en su estado primitivo, como primer paso a seguir para la fabricación de tejidos, alcoholes, vinos, etc, entonces, nos encontraremos ante la fase preliminar de un proceso autónomo típicamente industrial, en cuyo ciclo se integran aquéllos.

En relación con el requisito de que la actividad colateral se realice por el propio agricultor como actividad integrada en la misma empresa de procedencia de los frutos o productos transformados, se plantea asimismo la catalogación de aquellas operaciones subsiguientes al ciclo productivo agrícola-ganadero que, si bien completan las demás condiciones del artículo 1º de la OGTC, corren a cargo de una Cooperativa que no labora sobre frutos directamente producidos por ella como tal empresario colectivo, con capacidad de gestión y de organización sobre las fincas suministradoras, sino por los socios individualmente considerados, que después los entregan a la misma, realizando los trabajos de transformación con personal ajeno a las diversas explotaciones, como fin u objeto social específico perseguido por la Sociedad. Sobre estos presupuestos, pudiera tener algún predicamento la opción de excluir la consideración como agrarias de tales labores, por tratarse de una empresa distinta, al tener la Cooperativa personalidad jurídica propia e independiente de la de los socios que la integran, con lo que se rompería, por lo pronto, el hilo conductor subjetivo de desenvolverse las actividades en una empresa y por un empresario cuya actividad fundamental fuera agraria *per se*.

Sin embargo, el Tribunal Supremo, en varios pronunciamientos, ha considerado estas labores como agrarias a efectos de inclusión en el Régimen Especial Agrario, en el entendimiento de que «las Cooperativas del Campo implican, en realidad, *una explotación agraria de carácter colectivo*, en la que participan todos los asociados, a los que se presta colaboración y ayuda en sus particulares actividades», sin que esta conclusión pueda desvirtuarse por el hecho de que los agricultores «realicen individualmente las tareas de producción y más tarde, asociados en una Cooperativa y auxiliados por trabajadores eventuales, los de selección y envasado (...), pues *sin desconocer la personalidad jurídica propia, lo cierto es que se trata de un único proceso productivo que, sin interrupción, transformación o modificación, se realiza por los mismos agricultores, asociados en Cooperativa para la realización de las tareas complementarias con el fin de facilitarlas, reducir costes y defender mejor los intereses de los productores, personalidad jurídica y fines reconocidos por la Ley de Cooperativas*»(la negrita es nuestra)<sup>110</sup>.

El argumento es, a nuestro juicio, trasplantable tal cual al ámbito de la relación jurídica de trabajo, siendo lo verdaderamente decisivo entonces que todas estas faenas sean complementarias y conexas de la actividad principal agraria, como una prolongación natural de la misma, enmarcado todo ello en el contexto de una visión integral e integrada de la explotación agropecuaria, que es determinante de la incorporación al ámbito de las normas que regulan el trabajo campesino y el Régimen Especial Agrario.

Adicionalmente, la exigencia de que las actividades conexas revistan un «carácter *complementario* dentro de la Empresa», como requisito que completa o matiza al de ausencia de autonomía, debe interpretarse, con casi absoluta probabilidad, como que tales operaciones han de tener una importancia económica, no ya equiparable, sino subsidiaria o de segundo orden respecto de la actividad preferente de cultivo a que se dedica la explotación, en el sentido de que el valor añadido al producto final a resultas de la manipulación que sobre el mismo se ejerce sea siempre inferior, comparativamente, al que tuviera el producto en su estado original.

110. SS. del TS/CONT., de 14 octubre y 30 noviembre 1988 (Ar. 7690 y 9056), 29 diciembre 1983 (Ar. 478), 14 abril 1978 (Ar. 1585), 25 mayo 1976 (Ar. 3020), entre otras.